



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ISSN: 2810-8043 (En línea)

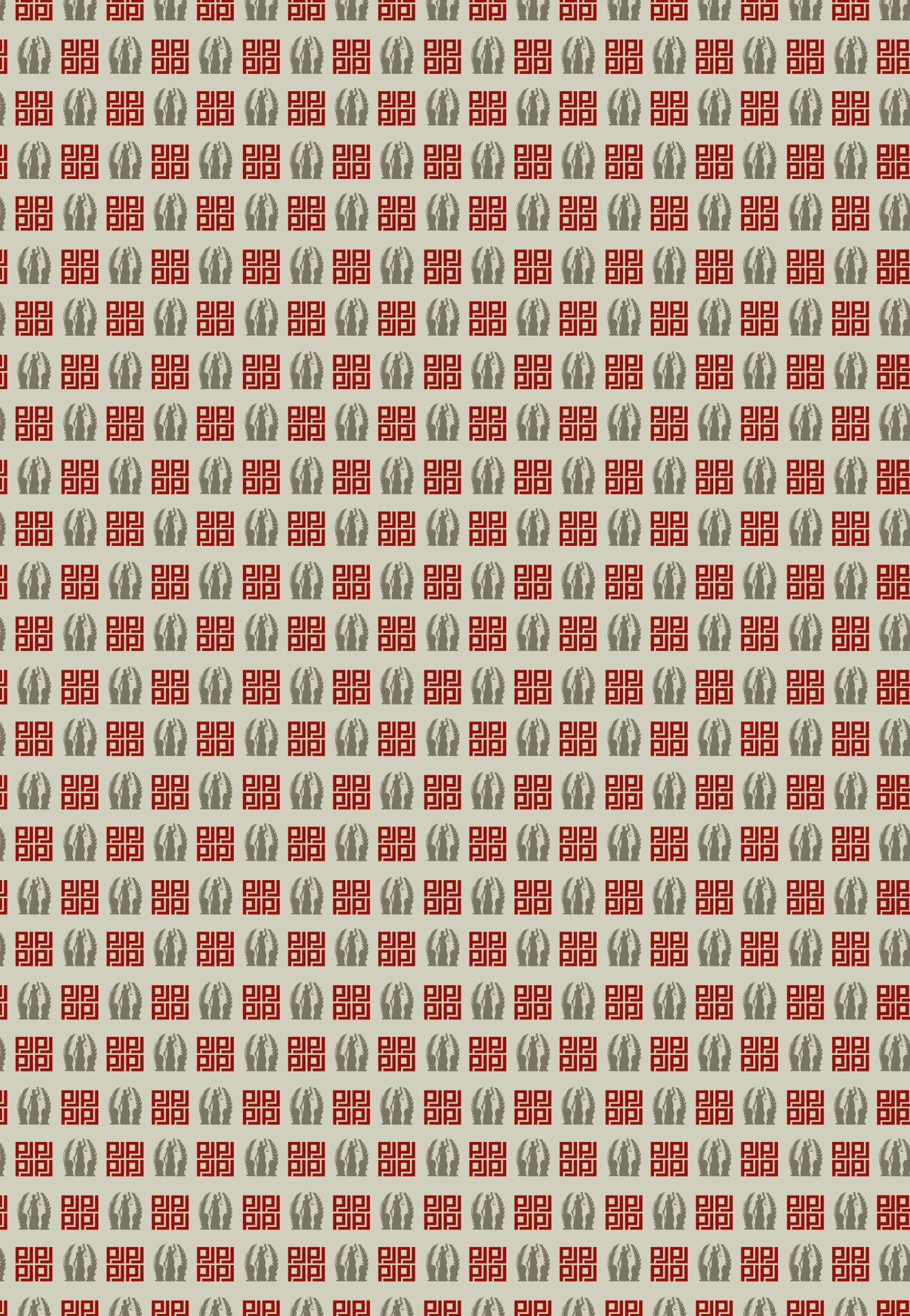
DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020

Publicación anual. Huánuco, Perú

3







PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020
Publicación anual. Huánuco, Perú
ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3

PRESIDENTE

ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7569-8410>
E-mail: eninaquispe@pj.gob.pe

DIRECTOR

ELOY CUPE CALCINA
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4532-0326>
E-mail: ecupec@pj.gob.pe

EDITORA EN JEFE

GLADYS FLORES HEREDIA
Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú
Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7515-6905>
E-mail: gfloreshe@pj.gob.pe

COMITÉ EDITORIAL

BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú
Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9303-3845>
E-mail: bnovoac@pj.gob.pe

LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2496-888X>
E-mail: lsandoval@pj.gob.pe

ROBERTO LEDESMA RODRÍGUEZ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4314-0583>
E-mail: rledesmar@pj.gob.pe

CONSEJO CONSULTIVO

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN
Universidad Nacional Hermilio Valdizán
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5905-3965>
E-mail: josemandujano@unheval.edu.pe

MIGUEL RAFAEL PÉREZ ARROYO
Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales
Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6686-1001>
E-mail: mparroyo@inpeccp.org

Fernando Eduardo Corcino Barrueta
Universidad de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0296-4033>
E-mail: fernando.corcino@udh.edu.pe

Fernando Soto Palomino
Universidad Nacional Hermilio Valdizán
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2098-417X>
E-mail: fsotop@unheval.edu.pe

ROBERTO CASTILLO VELARDE
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8884-689X>
E-mail: rocastillodj@mpfn.gob.pe

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6213-9268>
E-mail: achavezdj@mpfn.gob.pe

MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2408-0346>
E-mail: mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe

MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA MENDOZA
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1555-1599>
E-mail: mimalpartidadj@mpfn.gob.pe

RODOLFO VEGA BILLÁN
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7296-6803>
E-mail: rvegadj@mpfn.gob.pe

EQUIPO TÉCNICO

Gloria Pajuelo Milla (correctora), Ketty Karina Montaldo Zevallos (asistente de edición), Yuri Tornero Cruzatt (traductor), Rodolfo Loyola Mejía (diseñador), Miguel Condori Mamani (diagramador), Erik Almonte Ruiz y Joel Alhuay Quispe (gestores de información y publicación OJS).

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2021-10582.

© CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas, Huánuco, Perú
Teléfono: (62) 591030

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Fondo Editorial del Poder Judicial
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n, Lima, Perú
Palacio Nacional de Justicia, 4.º piso, oficina 421
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260
E-mail: fondoeditorial@pj.gob.pe

Dirección postal
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas, Huánuco, Perú
E-mail: cortesuperiordejusticiadehuanuco@pj.gob.pe

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores
en sus trabajos.

INDIZACIONES

Crossref
Google Scholar

LICENCIA



Ius Vocatio.
Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco
se encuentra bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0
International License (CC BY 4.0)



Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco es una publicación de periodicidad anual, cuyo objetivo principal es la divulgación de artículos inéditos que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística resuelta en el Distrito Judicial de Huánuco. Los artículos son arbitrados de manera anónima por especialistas externos a la institución, quienes toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, aporte del trabajo, actualidad y contribución al conocimiento jurídico. La revista se reserva el derecho de publicación y, en caso de que acepte los artículos presentados, podrá realizar las correcciones de estilo y demás adecuaciones necesarias para cumplir con las exigencias de la publicación.

Ius Vocatio recibe colaboraciones de los jueces y los servidores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y los investigadores del derecho y la justicia en este distrito judicial, pero también de los jueces y los investigadores nacionales y extranjeros. La presente publicación está dirigida a los magistrados y los servidores del Poder Judicial, los investigadores, los docentes universitarios, los estudiantes y el público interesado en las cuestiones propias de la reflexión académica, el trabajo crítico y la investigación jurídica.



Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco [Research Gazette of the Superior Court of Justice of Huánuco], published every year, has the principal objective to disseminate unreleased articles about legal topics and justice administration problems, all this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco. The articles are then made anonymous and they are reviewed by external referees, who take into account the following evaluation criteria: originality, topicality and relevant contribution to legal knowledge. The journal reserves the right to publish or not an article. After this selection, it can make style corrections and other necessary adjustment required.

Ius Vocatio receives the collaboration of all the judges of the Superior Court of Justice of Huánuco, as well as the works of national and foreign judges, lawyers and other legal professional researchers. This publication is aimed at judges, researchers, university teachers, professors, students and a public interested in academic thinking, critical work and issues related to legal matters.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3

CONTENIDOS

- Presentación
11 SAMUEL SANTOS ESPINOZA

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- El desalojo notarial
15 JEAN FREDY AGURTO MORENO
- El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución
37 ROCÍO ISABEL FERNÁNDEZ YÁBAR
- El síndrome de alienación parental (SAP)
49 NIVAR TREJO LUGO

- Problemas en la fijación de la reparación civil en delitos de
feminicidio
- 61 MARGARITA SALCEDO GUEVARA
- El modelo procesal penal peruano
- 77 EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI
- Ineficiencia del sistema penal en el incremento de la
criminalidad
- 91 ELKE LIZETH GÉNESIS GÓMEZ PILCO
- 113 **NORMAS PARA AUTORES**
- 127 **GUIDELINES FOR AUTHORS**



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 11-12

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.424

PRESENTACIÓN

Es un verdadero logro colectivo que la iniciativa de la Comisión de Capacitación del Distrito Judicial de Huánuco, presidida por el magistrado Eloy Cupe Calcina, sobre publicar las investigaciones de nuestros servidores judiciales en *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* continúe su curso pese a las adversidades que afrontamos debido a la pandemia por la COVID-19. Este terrible mal nos afectó a nivel sanitario, anímico, mental, familiar, laboral e institucional; sin embargo, ha sido también un importante reto que, particularmente, a los servidores judiciales nos permitió demostrar nuestra fortaleza, compromiso profesional, diligencia y vocación de servicio. Retomamos nuestras funciones progresivamente, con esmero, responsabilidad y voluntad de administrar la justicia en favor de quienes lo necesitan. Asimismo, en el campo intelectual, desarrollamos nuevas investigaciones sobre temas relevantes de nuestro Sistema de Justicia. Fruto de ello es el tercer número *Ius Vocatio*, una revista que visibiliza nuestro interés por impulsar la investigación y fortalecer la capacitación de nuestro personal.

Los artículos de esta edición fueron seleccionados con los parámetros académicos que exige este tipo de publicaciones, atendiendo a la importancia de los temas tratados, la originalidad y la rigurosidad de las investigaciones, avaladas por la calidad profesional de los autores.

En esta edición, hemos publicado artículos referidos a los siguientes temas: el desalojo notarial; el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución; el síndrome de alienación parental (SAP); los problemas en la fijación de la reparación civil en delitos de feminicidio; el modelo procesal penal peruano y la ineficiencia del sistema penal en el incremento de la criminalidad.

Esperamos que este tercer número de *Ius Vocatio* sea de utilidad para los servidores judiciales de nuestra Corte, pero también para los de las demás Cortes de nuestro país, así como los catedráticos y los estudiantes de Derecho.

Invitamos a los magistrados, los servidores judiciales y los abogados de nuestro Distrito Judicial a incorporarse en este loable esfuerzo académico para socializar la producción intelectual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

SAMUEL SANTOS ESPINOZA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN







IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 15-35

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.426

EL DESALOJO NOTARIAL



THE NOTARIAL EVICTION

JEAN FREDY AGURTO MORENO
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: jagurtom@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-6943-1314>

RESUMEN

En este trabajo analizamos la Ley n.º 30933, precisamos su propósito y sus alcances sobre la función notarial en los asuntos no contenciosos; además, examinamos las atribuciones notariales y la naturaleza no contenciosa del procedimiento originado por la ley. Luego, tratamos su relación con el instituto procesal del desalojo, la potestad activa en este procedimiento y el contrato de arrendamiento según lo que establece la ley. Asimismo, explicamos el procedimiento notarial diseñado para la constatación de las causales de desalojo y, por último, señalamos los aspectos a considerarse respecto de la mencionada ley.

Palabras clave: función notarial; competencia; desalojo; allanamiento; resolución.

ABSTRACT

In this paper, we analyze Act No. 30933, specify its purpose and scope on the notarial function in non-contentious matters, and examine the notarial attributions and the non-contentious nature of the procedure originated by the Act. Then, we discuss its relationship with the procedural institute of eviction, the active power in this procedure, and the lease contract as established by law. We also explain the notarial procedure designed to establish the grounds for eviction. Finally, we point out the most important aspects of the above-mentioned Act.

Key words: notarial function; competence; eviction; settlement; resolution.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

El desalojo es una acción que ejercita el demandante para que quien ocupa un determinado inmueble deje de hacerlo y lo restituya respetando el compromiso de restitución que asumió. Así, el desalojo es una pretensión procesal que se ejercita mediante el derecho de acción por la cual se persigue la restitución de un bien plenamente identificado. Además, dado que en nuestro país es considerado propiamente un proceso, en el Código de Procedimientos Civiles fue denominado «juicio de desahucio» y «aviso de despedida». El Código Procesal Civil acoge la denominación de «desalojo» y le asigna el tipo de proceso sumarísimo; asimismo, admite que el proceso de conocimiento, el abreviado y el sumarísimo son procesos de cognición. Esto nos lleva a sostener que, al menos hasta ahora, no existe el desalojo extrajudicial; de allí que si comúnmente se habla del desalojo notarial, cabe reparar en la denominación que le asigna la Ley n.º 30933. Ley que regula el Procedimiento Especial de Desalojo con Intervención Notarial, promulgada el 16 de abril de 2019 y publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 24 de abril del mismo año.

Luego de la publicación de la ley, destacados juristas expresaron agudas críticas sobre ella, pues la consideraron una ley gravosa, innecesaria o poco útil, ya que no solucionaba el problema de la morosidad de los arrendatarios ni la informalidad en los contratos de arrendamientos; en cambio, otros la apoyaron y plantearon que con ella se formalizaban los alquileres, esencialmente de viviendas, y se controlaba la evasión tributaria de los propietarios o los arrendatarios. En suma, se ha vertido tanta agua a la fuente que podría pensarse que hay suficientes opiniones al respecto; sin embargo, nosotros no deseamos permanecer indiferentes; por ello, en este modesto artículo exhortamos a los lectores a reflexionar respecto a este tema para que pueda mejorarse no solo la ley, sino las relaciones contractuales sobre el arrendamiento de los inmuebles.

2. LA LEY N.º 30933

En la Ley n.º 30933, en adelante la ley, se explica que el desalojo es un «procedimiento especial» que le corresponde tramitar al notario en los lugares en que los haya o, en su defecto, al juez de paz letrado del distrito en el que se ubica «el bien arrendado»; en consecuencia, este procedimiento especial diseñado por la ley tiene como sustento la existencia de un contrato de arrendamiento. En tal sentido, en el artículo 5 de la ley se diseña un contrato con especiales caracteres, el cual debe

1. Contener una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario para la restitución del bien inmueble por vencimiento del plazo de contrato o la resolución del arrendamiento por falta de pago de la renta.
2. Contener una cláusula de sometimiento expreso a lo establecido por [esta] ley [...].

[Esta última cláusula] contiene de manera expresa e indubitable la decisión de las partes contratantes que, ante la configuración de cualquiera de las causales de desalojo [...], se someten a la competencia del notario para la constatación de dicha causal y la ejecución del desalojo por parte del juez de paz letrado.

3. Consignar el número, tipo y moneda de la cuenta de abono abierta en una empresa del sistema financiero o en una cooperativa de ahorro y

crédito supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) para que el arrendatario abone la renta convenida en el contrato de arrendamiento.

Cabe precisar que «el contrato debe estar contenido en el Formulario Único de Arrendamiento de Inmueble destinado a Vivienda (FUA) [...] o en escritura pública. En este caso, el contrato de arrendamiento puede estar destinado a vivienda, comercio, industria u otros fines» (artículo 4.2).

Mediante la función notarial, se comprueba si se configura alguna causal de desalojo; en tal caso, se

extiende un acta no contenciosa dejando constancia fehaciente e indubitable del vencimiento del contrato o [su] resolución [...] por falta de pago, con la declaración de la procedencia del desalojo, lo cual se protocoliza en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos (artículo 8.4.1).

El acta es título ejecutivo especial para lanzar el inmueble según el artículo 9 de ley mencionada. Además, el notario remite copia legalizada del expediente al juez de paz letrado del distrito donde se ubica el bien inmueble para que proceda con el trámite judicial del lanzamiento (artículo 8.4.1). En el caso de no configurarse alguna causal de desalojo, el notario finaliza el trámite y le informa ello al solicitante (artículo 8.5.1). Asimismo, las partes pueden acordar su finalización y el notario debe levantar un acta de conclusión del trámite (artículo 8.5.2).

3. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

La función notarial está ligada a dar fe de los actos y los contratos que se celebran ante el notario; de allí que, mediante la intervención notarial, se procura obtener seguridad jurídica respecto del negocio jurídico que es de conocimiento del notario¹; como el notario da fe de los actos, está

1 Según el Decreto Legislativo del Notariado: «El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para

facultado para comprobar los hechos; en efecto, la evolución de la función notarial le ha asignado el conocimiento de asuntos no contenciosos que solo eran de competencia de los jueces.

Gunther Gonzáles (2016) precisa que

Normalmente se piensa que la actuación del notario se inserta exclusivamente dentro de la noción de seguridad jurídica, pues con ella se busca eliminar la incertidumbre en la adquisición de los derechos. Pero la función notarial no puede reducirse a la autenticidad de los convenios o actos privados, sino que también debe avanzar hacia un consentimiento realmente libre, informado e igualitario, bajo la premisa de que el notario no coacciona, no interfiere, pero sí informa y adecúa a la legalidad. La adecuada y suficiente información es la vía para la igualdad de las partes² (p. 49).

De otro lado, respecto a la competencia de los notarios en los asuntos o los procedimientos no contenciosos, Lourdes Flores Nano (1995) reseña lo siguiente:

El tema en cuestión ha sido trabajado con mucha seriedad en el Perú por los doctores Liova Schiaffino de Villanueva, Alberto Flores Barrón, Fernando Dupuy, entre otros. Responde a una inquietud concreta cuya utilidad práctica y efecto inmediato es la descongestión de los casos que atiende el Poder Judicial, permitiendo a los jueces concentrar esfuerzos

ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia» (artículo 2).

- 2 «La obligación suprema del notario consiste en atestiguar la verdad para así garantizar el tráfico jurídico. Deberá contribuir en que haya justicia en el tráfico jurídico. Por supuesto, no podrá, como el juez, fallar decisiones en firme para equilibrar intereses divergentes; únicamente le compete el intento de influir en la voluntad de las partes y solo hasta el punto en que ellas [estén] dispuestas a escuchar las palabras de información, asesoramiento y exhortación del notario. En ello tendrá que guiarse por su conciencia y sentido de tacto, es decir, tendrá que seguir [...] sus propios principios morales. Y estos no se dejan fijar por disposiciones concretas del legislador» (Fessler, 1982, pp. 63-64; citado por Gonzáles, 2016, p. 49).

para atender aquellos casos que les son propios y así aliviarlos de una actividad que no es propiamente jurisdiccional.

La competencia judicial de los asuntos no contenciosos obedece a condicionamientos históricos, fruto de épocas en que jurisdicción y administración estuvieron encomendadas a las mismas personas; hecho que [...] ha variado en muchos países beneficiando fundamentalmente a los particulares: quienes recurran a los notarios se verán beneficiados por la celeridad del trámite notarial; quienes tengan que recurrir al Poder Judicial para asuntos contenciosos se verán beneficiados, de igual forma, por la celeridad, ya que los jueces dispondrán de una menor carga de trabajo para dedicarse a estos procesos, dándoles la celeridad que merece la administración de justicia para ser justa y eficaz (p. 263).

Estimamos que, bajo esta premisa, se les confirió a los notarios las facultades establecidas en la Ley n.º 30933 para que, con la intervención notarial, se obtenga un acta con la condición de título ejecutivo de naturaleza extrajudicial y que, a nuestro entender, estaría comprendido en el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil.

4. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL DESALOJO

En palabras de Yuri Vega Mere (2019), la promulgación de la Ley n.º 30933 demostró que Ley n.º 30210, del 17 de julio de 2014, no resolvió

la problemática de los inquilinos morosos. [...] sabemos que los procesos de desalojo que no se adecuaron a dicha Ley pueden tardar 4 años o más. Esta Ley, pese a acortar plazos, dejó todo en manos de los jueces y no eliminó posibles discusiones antes del lanzamiento.

La nueva norma, si bien mantiene el estándar del lanzamiento judicial, busca cerrar el paso al arrendatario reticente. Para ello, la configuración de las causales para el lanzamiento atraviesa por una verificación notarial que, de ser favorable, pone en manos del juez un título con mérito ejecutivo (párrs. 3-4).

Podemos sostener que el Poder Ejecutivo busca una solución adecuada al problema de la permanencia de la morosidad de los arrendatarios, la informalidad de los contratos de arrendamiento y la percepción, por parte del Estado, del impuesto a la renta proveniente del alquiler de bienes inmuebles.

5. LA POTESTAD ACTIVA

Según la Ley n.º 30933: «Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un bien inmueble, *contra el arrendatario que se ha sometido expresamente al procedimiento establecido por la presente ley*» (artículo 2; las cursivas son nuestras). Esta potestad activa es también considerada en el artículo 586 del Código Procesal Civil, en el cual la expresión «todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio» es abierta y, por lo tanto, puede dar lugar a múltiples situaciones. Cabe advertir que ni la doctrina procesal ni la jurisprudencia se han preocupado por definir cuáles serían las otras posiciones activas, además de la condición de propietario, arrendador o administrador, pues el copropietario es asimilado dentro del concepto de propietario; las otras dos situaciones son claramente establecidas: podría ser el arrendatario a quien se le facultó subarrendar o el promitente comprador a quien se le dio en posesión el bien. Estas son solo dos posibilidades, pero reiteramos que la jurisprudencia se ha limitado a mencionar la norma o transcribirla en vez de precisar quiénes, sin ser propietarios, arrendadores o administradores, son aquellos «que consideren tener derecho a la restitución de un bien inmueble».

Insistimos en que, respecto al artículo 2 de la Ley n.º 30933, se debe precisar que solo es sujeto pasivo el arrendatario que haya celebrado el contrato formal sometándose expresamente al procedimiento que la ley establece. Ahora bien, en el caso del arrendamiento de viviendas, puede celebrarse «en el Formulario Único de Arrendamiento de Inmueble destinado a Vivienda (FUA), creado por el Decreto Legislativo n.º 1177, que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda»

(artículo 4.2) y, tratándose de inmuebles destinados a vivienda, comercio, industria u otros fines, debe celebrarse en escritura pública. Entonces, queda claro que, tratándose de una vivienda, el contrato se debe celebrar en el citado formulario o en escritura pública y tratándose de otro destino del bien, solo en escritura pública.

De otro lado, es pertinente observar que la Ley n.º 30933 precisa que «[n]o están comprendidos en el ámbito de la ley la desocupación por motivo de contratos de alquiler, venta, arrendamiento financiero u otros tipos de contratos que incluyan pago para adquirir la propiedad del inmueble» (artículo 2).

Basándonos en el propio texto de la ley, concebimos que la potestad activa la tiene únicamente el arrendador, cualquiera sea su condición (propietario, copropietario, administrador, etc.), siempre que haya celebrado el contrato de arrendamiento; además, la condición pasiva es exclusiva del arrendatario que suscribe el contrato; así, en un contrato de arrendamiento solo podemos hablar con propiedad del arrendador y el arrendatario. En ese sentido, no coincidimos con Alan Pasco Arauco (2019), quien afirma que «el legislador ha tenido una mirada estrecha y ha restringido injustificadamente una herramienta que podría resultar útil para todos los poseedores mediatos» (párr. 10). Entendemos que el legislador ha querido proteger al arrendador con un contrato específico y riguroso de arrendamiento; sin embargo, extenderlo a todos los poseedores mediatos crearía complejidad, que es lo que evidentemente la ley procura evitar.

6. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La Ley n.º 309333 detalla requisitos de procedibilidad y condiciones expresas que debe contener el contrato de arrendamiento (artículos 4 y 5, respectivamente); hemos precisado que este contrato es formal, es decir, que la forma está establecida por la ley y solo puede realizarse en el mencionado FUA y en escritura pública. Es indispensable que el bien materia de arrendamiento esté individualizado de manera inequívoca, con las referencias precisas de su ubicación. Si se produjeran adendas, deben cumplir con la misma formalidad.

De otro lado, el contrato debe incluir «una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario para la restitución del bien inmueble por vencimiento del plazo de contrato o la resolución del arrendamiento por falta de pago de la renta» (artículo 5.1). Asimismo, la ley subraya que debe

contener una cláusula de sometimiento [...] a lo establecido por la [misma] para que el notario constate las causales de vencimiento del plazo del contrato o la resolución por falta de pago de la renta, y el juez de paz ordene y ejecute el desalojo (artículo 5.2).

La disposición del numeral 1 del artículo 5 de la citada ley nos parece innecesaria, ya que, exigiéndose el sometimiento expreso a lo dispuesto por la ley (numeral 2 del mismo artículo), huelga la cláusula de allanamiento a futuro.

La Disposición Complementaria Transitoria Única advierte que los contratos de arrendamiento celebrados antes de que la Ley n.º 30933 entre en vigencia pueden acogerse a esta ley a través de una adenda que cumpla las formalidades y los requisitos detallados anteriormente.

De otro lado, la ley obliga que el pago de la renta, que puede pactarse en moneda nacional o extranjera, se realice en una cuenta de una institución del Sistema Financiero, la cual puede ser modificada con aviso al arrendatario. Si la cuenta se cancela o se cambia de institución, ello deberá comunicarse al arrendatario (documento de fecha cierta); de lo contrario, los pagos a la cuenta señalada serán estimados como válidos. De este modo, queda excluido el pago de la renta en forma directa al arrendador a la entrega del recibo de arrendamiento; esta disposición tiende a reducir la informalidad en los contratos de arrendamientos y, sin duda, al pago del impuesto a la renta cuya evasión es un común denominador en nuestro país³.

3 No obstante, según Jorge Arévalo, viceministro de Vivienda: «*El procedimiento de desalojo con intervención notarial se desarrolla bajo un ámbito formal, por ambas partes; por lo tanto, se debe contar con un contrato de alquiler y por supuesto que el propietario del inmueble, materia del alquiler, debe haber pagado el correspondiente impuesto para poder acceder al desalojo con intervención notarial*» (citado por Reyes, 2019, párr. 3; las cursivas provienen del original).

7. LAS CAUSALES DEL DESALOJO CON INTERVENCIÓN NOTARIAL

En el artículo 7 de la Ley n.º 30933 se determina que el desalojo procede por dos causales:

1. Vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento; o
2. Incumplimiento del pago de la renta convenida de acuerdo [con] lo establecido en el contrato de arrendamiento. Si no se ha establecido plazo alguno, se aplica lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil.⁴

Por regla general, en el contrato de arrendamiento se define el plazo; en este caso, no existe mayor problema porque, vencido el plazo, se produce la causal de desalojo. Sin embargo, la ley nos permite admitir que el contrato se celebre sin establecerse el plazo; en este caso, procede su resolución por falta de pago de la renta. Esta última puede pactarse por períodos mensuales, pero también mayores o menores; cuando son mayores a un mes, basta el vencimiento de un solo período y quince días; en cambio, si los períodos son menores a un mes, deben vencerse tres períodos. En todos estos casos, la causal del desalojo es la falta de pago de la renta.

Si el numeral 2 del artículo 7 de la Ley n.º 30933 se refiere exclusivamente al incumplimiento del pago de la renta, es indudable que esta causal funciona con prescindencia del plazo del contrato; entonces, resulta ocioso lo establecido por la parte final de este numeral, de allí que son dos las causales que señala la ley: la falta de pago del arrendamiento y el vencimiento del plazo del contrato. Cabe precisar que el Formulario

4 En este, se indica que podrá resolverse el contrato de arrendamiento «Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por períodos mayores, hasta el vencimiento de un solo período y además quince días. Si el alquiler se conviene por períodos menores a un mes, hasta que se venzan tres períodos» (inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil).

Único de Arrendamiento de Inmueble destinado a Vivienda (FUA) contiene el contrato y en la cláusula quinta de este hay un rubro destinado al plazo; por otra parte, si se realiza el contrato en escritura pública, resultaría excepcional que no señale plazo o tenga plazo indeterminado, ya que si el arrendatario no incurre en mora, su permanencia sería igualmente indeterminada. Ahora bien, lejos de solucionar el problema social de la permanencia indefinida del arrendatario, ello crea un mayor problema.

8. EL PROCEDIMIENTO NOTARIAL PARA LA CONSTATACIÓN DE LAS CAUSALES DE DESALOJO

8.1. Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad están señalados en el artículo 4 de la Ley n.º 30933; se exige la individualización del bien con referencias precisas en el contrato de arrendamiento, estar formalizado en el FUA o en escritura pública y, en el caso de existir adendas, estas deben cumplir la misma formalidad que el contrato. Entonces, el FUA es inicial o de prórroga, lo que viene a ser la adenda.

Conforme con el artículo 6 de la referida ley, se exige que la solicitud sea por escrito y esté acompañada de documentos. La solicitud debe precisar el nombre del arrendador, el número de su DNI y su firma, además del nombre del arrendatario, la dirección del domicilio contractual y el número de su DNI; de ser posible, adjuntar copia del DNI. Es indispensable acompañar el original con la copia legalizada del formulario FUA o la escritura pública del contrato de arrendamiento.

Como requisito, debe efectuarse un requerimiento al arrendatario por conducto notarial en el inmueble materia de desalojo y a su domicilio contractual, de ser el caso. Mediante esta carta se exige la restitución del bien inmueble por el vencimiento del plazo o la resolución del contrato por falta de pago. Hemos advertido que la ley se refiere al domicilio contractual; al respecto, podemos precisar que, tratándose del arrendamiento de viviendas, casi siempre este domicilio es el mismo que

el inmueble materia de arrendamiento, pero a veces es distinto; para el caso del procedimiento notarial, es indispensable esta precisión.

8.2. El procedimiento notarial

Ingresada la solicitud al despacho notarial de libre elección del arrendador, corresponde al notario constatar y examinar «el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el contenido del contrato de arrendamiento y los requisitos de la solicitud establecidos por la [...] ley» (artículo 8.1). Debemos aclarar que no es propiamente una «solicitud de desalojo» la que se formula ante el notario, sino de constatación y fe de la causal de desalojo.

El notario, entonces, califica la solicitud y solo si advierte que es atendible, dispone la notificación «al arrendatario en el inmueble materia de desalojo y en su domicilio contractual [si este fuese distinto al del inmueble arrendado], para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, acredite no estar incurso en alguna de las causales [de desalojo]» (artículo 8.2). Consideramos que solo puede sustentarse la solicitud en una de las causales, no en ambas.

En el inciso 3 del artículo 8 se plantea que, frente a la notificación notarial, el arrendatario puede formular oposición sustentada en tres situaciones:

- a) La renovación o prórroga del plazo del contrato de arrendamiento con las mismas formalidades que el contrato primigenio;
- b) La constancia de transferencia o depósito de los pagos de la renta realizados en la cuenta de abono acordada por las partes [si la causal invocada fuera la del vencimiento del plazo del contrato];
- c) El incumplimiento de las formalidades establecidas por la [...] ley.

Dada la respuesta del arrendatario dentro del plazo señalado, el notario constata si se configura alguna de las causales de desalojo previstas en el artículo 7 de la citada ley. Precisamos que el notario debe constatar si se constituye la causal invocada por el arrendador; no podría analizar cuál de las causales se configura desde que entendemos que ambas son excluyentes.

Si constata la existencia de la causal invocada, «extiende un acta no contenciosa dejando constancia fehaciente e indubitable del vencimiento del contrato o la resolución del mismo por falta de pago, cualquiera sea la causal invocada, y declara la procedencia del desalojo» (artículo 8.4.1). Cabe precisar que, para constatar el incumplimiento del pago de la renta, «el notario solo considera la constancia de transferencia o depósito de los pagos realizados a través de la cuenta de abono acordada por las partes [...], hasta antes de la recepción de la carta notarial» (artículo 7.2). En tal sentido, los depósitos posteriores a la fecha de recepción de la carta notarial no enervan la existencia de la causal de desalojo.

El notario protocoliza el acta en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos. La ley, en su artículo 8.4, suscribe que

1. [...] El acta extendida por el notario constituye título ejecutivo especial para proceder sin más trámite al lanzamiento del inmueble [...].
2. Remite la copia legalizada del expediente al juez de paz letrado del distrito en el cual se ubica el bien inmueble arrendado, a efectos de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 9.

Ello podría darnos a entender que el proceso judicial ante el juez de paz letrado sería de oficio, lo cual no es cierto, ya que el inicio de este proceso se realiza por la iniciativa de parte, como sucede en todo proceso judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 8.5, el procedimiento notarial (mal llamado «trámite de desalojo notarial») también concluye en los siguientes casos:

1. [Cuando] no se configura alguna de las causales de desalojo previstas en el artículo 7 [de la ley], el notario finaliza el trámite comunicando este hecho al solicitante.
2. [Cuando] las partes acuerdan su finalización, en cualquier momento del procedimiento. En este caso, el notario levanta el acta no contenciosa correspondiente concluyendo el trámite.

Debemos agregar que, a falta de notario, asumen la competencia los jueces de paz, especialmente el juez de paz letrado del distrito donde se ubica el inmueble arrendado.

8.3. El trámite judicial de desalojo

El proceso que se inicia ante el Juzgado de Paz Letrado es un proceso de ejecución; sin embargo, está destinado exclusivamente a la ejecución del acta notarial de desalojo y, por ende, del lanzamiento del arrendatario. La ley precisa lo siguiente:

- 9.1. Culminada la etapa notarial del procedimiento especial [...], el interesado formula solicitud de lanzamiento dirigida al juez de paz letrado competente, con la autorización de letrado y el pago de la tasa judicial respectiva, para que sea trasladada por el notario conjuntamente con la copia legalizada del expediente notarial.
- 9.2. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibidas la solicitud del interesado y las copias legalizadas del expediente remitidas por el notario, el juez de paz letrado competente verifica los requisitos de la solicitud y emite la resolución judicial en la que dispone el lanzamiento contra el arrendatario o contra quien se encuentre en el inmueble, así como la orden de descerraje en caso de resistencia al cumplimiento del mandato judicial o de encontrarse cerrado el inmueble. La resolución judicial es impugnabile sin efecto suspensivo.
- 9.3. El juez de paz letrado cursa oficio a la dependencia correspondiente de la Policía Nacional del Perú (PNP) para que en el plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, obligatoriamente y bajo responsabilidad, preste asistencia y garantía para la ejecución del desalojo en la forma y plazo indicados en su resolución judicial.
- 9.4. Culminado el trámite de lanzamiento, el interesado podrá solicitar ante el mismo juez de paz letrado el pago de costas y costos del proceso, así como el de los servicios notariales derivados del desalojo, conforme a lo dispuesto en los artículos 417 y 419 del Código Procesal Civil en lo que no se oponga a la presente ley.

8.4. Aspectos considerables en relación con la Ley n.º 30933

Antes de la promulgación de la Ley n.º 30933, Fort Ninamancco (2019) escribió lo siguiente:

La deficiencia del proceso de desalojo constituye un auténtico problema socioeconómico. Por un lado, muchos propietarios de grandes o pequeños inmuebles tienen que pasar por un largo y tortuoso proceso judicial para recuperar la posesión de sus bienes de manos de inquilinos que han devenido en poseedores precarios, cosa que evidentemente tiene una incidencia en el mercado inmobiliario, pues las rentas se encarecen. Es obvio, pues el arrendador tratará de compensar el riesgo de tener que asumir un «feo» proceso mediante el incremento de la renta. De otro lado, también tenemos muchos propietarios que tienen unidades inmobiliarias «muertas», pues no se atreven a arrendarlas justamente por su aversión a dicho riesgo, lo que a su vez genera una menor oferta. Y por simple aplicación de la ley de la oferta y demanda, se tiene que esto es otro factor de incremento de la renta.

La voluntad política es un presupuesto necesario para superar estos problemas, pero definitivamente no es suficiente. Hay una serie de aspectos técnicos que no se pueden dejar de considerar en cualquier propuesta de reforma legislativa que busque acabar con las taras que aquejan a nuestro proceso de desalojo; si se incurre en esta omisión, pues solo se tendrán propuestas o proyectos que no pasen de ser meras ilusiones. Las buenas intenciones, la sola voluntad política, solo pueden conseguir dar la apariencia de tener un proyecto acorde a las necesidades sociales que se tratan de colmar. Pero una vez enfrentadas a la realidad normativa y los hechos, el proyecto se revela como una ilusión que nos descorazona a todos, incluidas las mismas autoridades que impulsan esta clase de proyectos, que tienen la genuina y buena voluntad de hallar soluciones, pero quizá por ser legos en derecho, tienen esta clase de inconvenientes (párrs. 3-4).

Promulgada la ley, Ninamancco (2019) planteó dos preguntas: ¿Puede el notario proseguir con el trámite del desalojo si hay oposición del arrendatario? ¿Puede el arrendatario a su placer, esto es, presentando su sola oposición, neutralizar el trámite notarial? El autor reflexionó del siguiente modo:

Pareciera que el notario puede resolver la controversia derivada de una oposición, al margen de que esta tenga o no fundamento. No obstante, pienso que esta interpretación no es correcta, pues choca con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Constitución. Si el notario puede resolver una controversia, pues se podría considerar que tendría jurisdicción, pero es el caso que no existe la «jurisdicción notarial», sino únicamente la judicial, arbitral y militar-policial.

Seguramente se dirá [...] que no se trata de ejercicio de una jurisdicción, sino tan solo del cumplimiento de un acuerdo contractual que involucra la decisión de un tercero (el notario), conforme al artículo 5.2 de la LDN [...].

[...] Si el arrendatario se opone y niega en todos sus términos, con o sin razón, la solicitud de desalojo, ¿cómo puede emitirse un acta «no contenciosa»? ¿Cómo puede decirse que el acta es «no contenciosa» cuando, en realidad, ha resuelto una disputa o controversia entre las partes? Y [...] si el acta resuelve una controversia entre las partes, ¿cómo es posible que vaya a un registro notarial de asuntos que tienen una naturaleza totalmente distinta: no contenciosa?

Si hay oposición, pues el notario no puede efectuar una auténtica «constatación no contenciosa». Postular lo contrario implicaría, necesariamente, concluir que la LDN se expresa mediante una *contradictio in adjecto*: el acta «no contenciosa» que, en verdad, resulta contenciosa; el registro notarial de asuntos no contenciosos que, en verdad, contiene asuntos contenciosos.

[...].

Por otra parte, cabe preguntarse qué tan admisible es considerar que el notario tenga, en un trámite de asunto no contencioso, más «poder» que un juez. Mientras el notario, según la interpretación con la que se discrepa, podría «resolver» la oposición en el mismo momento en que la recibe y sin dar «explicaciones» (léase, motivar), un juez no podría hacer semejante cosa, pues ante la oposición o contradicción que se le presente un asunto

no contencioso, tiene que programar una audiencia y ordenar la actuación de medios probatorios antes de tomar una decisión (artículo 754 del Código Procesal Civil), debidamente motivada, por supuesto (Ninamanco, 2019, párrs. 5-8, 11).

Por su parte, Alan Pasco (2019) identificó tres errores en la ley, los cuales formuló como interrogantes: a) «¿Desalojo especial solo contra arrendatarios o contra poseedores inmediatos en general?»; b) «¿Procede el desalojo notarial por vencimiento del plazo del arrendamiento o por fenecimiento del mismo (posesión precaria) luego de haberse solicitado notarialmente la devolución del bien?»; c) «¿Procede el desalojo notarial por incumplimiento del pago de la renta o por resolución del arrendamiento por incumplimiento del pago de la renta?».

De otro lado, respecto a la ley, Patricia Santillán (2019) sostuvo que no se ha podido concretizar

la simplificación necesaria para obtener una decisión rápida y efectiva que proteja realmente al arrendador y que promueva la inversión en los inmuebles. Lo que sí ha conseguido la norma es reducir el plazo para que el arrendador obtenga un título ejecutivo especial para proceder al desalojo. [Sin embargo,] la ejecución de dicho título que persigue la restitución del inmueble arrendado es un aspecto que la norma no ha sabido abordar y no se ha conseguido con esta nueva regulación el remedio ágil que se buscó (párr. 3).

Asimismo, insistió en que urge buscar otras medidas para resolver eficazmente

la problemática del inquilino moroso. Lo que no se ha advertido es que se pueden crear nuevas instituciones especializadas y destinadas a resolver este tipo de conflictos tan recurrentes en nuestra realidad. Desplazar esta función al notario no es una solución real que se pueda mantener en el tiempo como un régimen definitivo, pues tiene claras limitaciones (Santillán, 2019, párr. 15).

En particular, en sustitución de la ley, Martín Mejorada (2019) propuso un proceso arbitral:

una de las imputaciones más entusiastas tiene que ver con que la decisión del notario sobre la procedencia del desalojo no es una sentencia y, por tanto, puede ser revisada o [...] acusada de inconstitucional. Es verdad, el dictamen del fedatario no es un fallo jurisdiccional, y precisamente por eso concuerda muy bien con la Constitución, pero es un título ejecutivo que se realiza inmediatamente, sin perjuicio de la impugnación que quiera plantear el precario. Es decir, aun si hubiese reclamo, eso no debería detener el lanzamiento a cargo del juez de paz.

Ahora bien, si no les gusta la ley o ven en ella riesgos de mayores demandas o embotellamiento en los despachos notariales, propongo una cláusula arbitral para los arrendamientos, muy acotada para que el proceso discorra con facilidad y a bajo costo. Si no hay muchos fondos, habrá de ser un arbitraje *ad hoc* (párrs. 2-3).

El doctor Mario Romero, decano del Colegio de Notarios de Lima (CNL), en una entrevista concedida a Selene Rosales, del diario *Gestión*, explicó que los notarios podrán «ejercer esta nueva competencia» sin que la oposición del inquilino represente una limitación, si esta no se enmarca en los supuestos previstos por la ley de desalojo notarial» (párr. 10). Resaltó que

«Este tipo de contrato es voluntario. La duración puede verificarse en este documento y en el contrato ambas partes han señalado en qué cuenta se deposita la renta. Si el notario verifica que no hay un abono, extiende un acta dando cuenta de que se ha cumplido esta causal. La ley señala que efectivamente hay una oposición válida solo si hay una prórroga del contrato o si se acredita el pago que el arrendador dice que no se hizo. En otro supuesto, no hay lugar a una válida oposición» [...].

[...] la ley establece nuevas regulaciones, diferentes a las de la Ley n.º 26662, según la cual el notario debía suspender el trámite ante cualquier oposición y remitir el caso a un juez.

«En este caso, se ha regulado una situación de hechos diferentes. Y si dice expresamente que en el caso de oposición, esta solo debe referirse a que el inquilino pagó la renta o que el contrato se prorrogó», añadió.

No obstante, no descartó que los inquilinos pudiesen presentar argumentos para tratar de incumplir la ley, a pesar de que se someten a ella de forma voluntaria. En el caso contrario, podrían optar por un contrato al margen de esta ley.

«[...] Mientras la ley se encuentre vigente, su aplicación es imperativa. Si se considera que la ley tiene alguna deficiencia, los interesados seguramente buscarán su modificatoria o incluso cuestionarla ante los tribunales», agregó el decano (Rosales, 2019, párrs. 11-15).

Si bien la nueva norma mantiene el estándar del lanzamiento judicial, procura cerrar el paso al arrendatario reticente. Para ello, la configuración de las causales para el lanzamiento es sometida a la verificación notarial que, de ser favorable, pone en manos del juez un título con mérito ejecutivo.

Se ha contemplado, asimismo, que, de acuerdo con lo establecido en el IX Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia, si vence el plazo del contrato y el arrendador cursa al arrendatario la carta notarial dando por concluido el contrato, este se transforma en ocupante precario; por ello, al recibir la carta a la que se refiere la ley, el arrendatario deja de serlo y se tendría que recurrir al Poder Judicial para instaurar un proceso de desalojo.

Consideramos válidas y de sumo interés todas las opiniones citadas, pero no creemos que la Ley n.º 30933 sea inútil o innecesaria; como hemos expresado, dispone un procedimiento extrajudicial destinado a la obtención de un título ejecutivo, cuyo proceso de ejecución está igualmente diseñado de modo especial. No obstante, entendemos que no es una solución al problema de la ocupación arbitraria de los arrendatarios en las viviendas, lo cual da lugar a la interposición de acciones judiciales que llevan a un trámite tan largo que resulta muchas veces insostenible.

En cuanto a la propuesta de una solución arbitral, no estamos de acuerdo con ella, debido a que los procesos arbitrales son mucho más onerosos que los procesos judiciales. Dado que gran parte de la ciudadanía aún no confía en dicha solución, aceptarla complicaría el álgido

problema de la morosidad de los arrendatarios y aumentaría el desprecio hacia la buena fe contractual. Sin embargo, es una solución adecuada para los arrendamientos que se produzcan a partir de la ley y un medio para que el arrendador tenga la seguridad de que cuando el contrato finalice o el arrendatario incurra en mora, tenga la garantía de que la posesión del bien le será restituida inmediatamente. Por último, sobre la idea de que la ley no resuelve el problema del desorden en materia de arrendamiento de inmuebles, cabe entender que la observancia de la formalidad contractual establecida por la ley permitirá la seguridad del arrendador y propiciará el respeto del arrendatario al compromiso contractual.

9. CONCLUSIONES

A continuación, exponemos nuestras conclusiones respecto a la Ley n.º 30933:

- a) Establece una formalidad contractual esencial que crea derechos y obligaciones, y privilegia la buena fe de los contratantes.
- b) Constituye una suerte de freno a la arbitrariedad de los arrendatarios reticentes.
- c) Posibilita la prórroga del contrato de arrendamiento mediante la adenda, la cual debe realizarse con la misma formalidad del contrato de arrendamiento.
- d) Permite el control de la evasión tributaria por parte de los propietarios o los arrendatarios.
- e) No otorga facultades jurisdiccionales a los notarios.

REFERENCIAS

Congreso de la República (2019). Ley n.º 30933. Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial. Lima: 23 de abril de 2019.

Flores Nano, L. (1995, diciembre). Competencia notarial de los asuntos no contenciosos. *Derecho PUCP*, (49), 263-269. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5904/5907>

- González, G. (2016). *Derecho notarial. Temas actuales*. Jurista Editores.
- Mejorada, M. (2019, 26 de abril). Desalojo notarial o convenio arbitral. *La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/art/7757/desalojo-notarial-o-convenio-arbitral>
- Ninamancco, F. (2019, 14 de marzo). El desalojo «express» ilusorio. A propósito del reciente proyecto de ley sobre el desalojo notarial. *LP. Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/desalojo-express-desalojo-notarial/>
- _____ (2019, 22 de abril). El otro sendero del desalojo express I: ¿*contradictio in adiecto*? *La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/art/7727/el-otro-sendero-del-desalojo-express-i-contradictio-in-adiecto>
- Pasco, A. (2019, 26 de abril). Horrores en la Ley de «desalojo notarial». *La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/art/7760/horrores-en-la-ley-de-desalojo-notarial>
- Reyes, J. (2019, 18 de mayo). Desalojo notarial: Propietarios deberán estar al día en sus tributos para aplicar nueva ley. *Gestión*. <https://gestion.pe/tu-dinero/inmobiliarias/desalojo-notarial-propietarios-deberandia-tributos-aplicar-nueva-ley-267188-noticia/>
- Rosales, S. (2019, 25 de abril). Ley de desalojo notarial: hay desacuerdo con respecto a su efectividad. *Gestión*. <https://gestion.pe/economia/ley-desalojo-notarial-hay-desacuerdo-respecto-efectividad-265072-noticia/>
- Santillán, P. (2019, 12 de mayo). ¿Valió la pena la espera?: el desalojo con intervención notarial. *Ius 360*. <https://ius360.com/valio-la-pena-la-espera-el-desalojo-con-intervencion-notarial/>
- Vega, Y. (2019, 25 de abril). El desalojo *express* con intervención notarial: pros y contras. *La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/art/7752/el-desalojo-express-con-intervencion-notarial-pros-y-contras>



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 37-48

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.428

EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y SU EVOLUCIÓN



THE JUDICIAL FILIATION PROCESS OF EXTRAMARITAL PATERNITY AND ITS EVOLUTION

ROCÍO ISABEL FERNÁNDEZ YÁBAR
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: rfernandez@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-0962-4122>

RESUMEN

En el presente artículo se abordan los diversos cambios del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial producidos en los últimos años y se analiza si estos han resultado positivos o no, sobre todo para los niños, las niñas y los adolescentes nacidos fuera del matrimonio. En esa línea, se destacan las novedades más relevantes que trajeron consigo cada una de las modificatorias de la Ley n.º 28457.

Palabras clave: filiación; proceso de filiación judicial; paternidad extramatrimonial; Ley n.º 28457.

ABSTRACT

This article addresses the various changes in the judicial filiation process of extramarital paternity that have occurred in recent years and analyzes whether they have been positive or negative, especially for children and adolescents born out of wedlock. In this line, the most relevant novelties brought about by each of the amendments to Act No. 28457 are highlighted.

Key words: filiation; judicial filiation process; extramarital paternity; Act No. 28457.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

El tema del presente artículo es el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución; en ese sentido, expondremos desde cuándo el procedimiento para obtener la filiación extramatrimonial se incluye en la legislación nacional como normativa específica, sus antecedentes y las novedades que ha presentado cada una de las modificaciones de la Ley n.º 28457, así como su primigenia regulación en el Código Civil de 1984.

Además, comentaremos los antecedentes y las nuevas tendencias del reconocimiento judicial del hijo extramatrimonial por los padres biológicos, teniendo presente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

2. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

La Constitución de 1979 dedicó un capítulo entero a la familia y al reconocimiento de sus derechos, y estableció por primera vez el deber del Estado y la sociedad de proteger a la familia; además, incorporó la unión de hecho (llamada concubinato), reconociéndola como una fuente de

familia, además de la familia matrimonial. Del mismo modo, dicha Constitución instauró la igualdad entre la mujer y el varón, así como la igualdad de todos los hijos, eliminando la distinción entre los legítimos (nacidos dentro del matrimonio) y los ilegítimos (nacidos fuera del matrimonio) (Fernández, 2017).

En contraste, la Constitución Política del Estado de 1993 solo hizo referencia a la familia en su artículo 4, al señalar que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, es decir, que, a nivel constitucional, el Estado peruano prioriza el matrimonio como principal fuente de la familia, pero no desconoce las uniones de hecho.

Cuando la carta magna de 1979 todavía tenía vigencia, se promulgó el Código Civil de 1984, el cual dedica el libro III al derecho de familia y refiere que «la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú» (artículo 233). En cuanto al matrimonio, lo define del siguiente modo:

es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (artículo 234).

Observamos que en este libro del derecho de familia, al matrimonio y sus efectos se les dedica casi cien artículos; mientras que a las uniones de hecho, solo el artículo 326.

Como vemos, tanto la Constitución de 1979 como la Constitución Política del Estado de 1993 y el Código Civil de 1984 propugnan la relación matrimonial como el más valioso origen de la familia. Sin embargo, en nuestro país, la vocación perpetua que debe tener el matrimonio, en los últimos años, ha decrecido por diversas causas (la violencia familiar, el consumo de alcohol, la infidelidad, el desarrollo informático, la mayor participación de la mujer en el mercado laboral, entre otras), lo cual ha impulsado la formación de nuevos tipos de familias y el surgimiento de problemas sociales y jurídicos. Precisamente, entre estos «inconvenientes»

identificamos las relaciones extramatrimoniales en las que son procreados hijos extramatrimoniales. En algunos casos, sus padres deciden reconocerlos por su propia iniciativa; no obstante, la mayoría son reconocidos con un mandato judicial, esto es, mediante el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual ha tenido diversas modificaciones.

3. LA FILIACIÓN

Se puede comprender como

el vínculo determinado por la procreación entre progenitores y sus hijos, [cuyos] antecedentes se remontan a épocas muy remotas. En la doctrina y en legislación tradicional, se sabe que existían dos categorías: los hijos legítimos generados dentro del matrimonio o legitimados por subsecuente casamiento de los padres y los hijos ilegítimos nacidos fuera del matrimonio (Quiroz, 2019, p. 55).

Esta conceptualización coincide con lo regulado en el Código Civil de 1852, que contemplaba la diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, acentuando más el contraste respecto a estos últimos al subclasificarlos en hijos naturales y no naturales; por su parte, el Código Civil de 1936 mantuvo esta diferenciación hasta la dación de la Constitución de 1979, que estableció la igualdad entre los hijos y prohibió tanto la distinción entre los legítimos e ilegítimos como la mención de la naturaleza de su filiación.

Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 ratifica que «Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad» (artículo 6). Sin embargo, como lo señala Peralta Andía (2008, p. 387), cuando se pensaba que la discriminación entre los hijos había quedado atrás con las dos últimas cartas magnas dictadas en nuestro país, los legisladores del Código Civil de 1984 insertaron la figura de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos y alimentistas, e incluso actualmente se distinguen a los hijos provenientes de las técnicas de

reproducción humana asistida. La persistente diferenciación entre las categorías de los hijos atenta lo prescrito en nuestra ley fundamental y constituye un problema social, sensible y humano.

4. LA FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Como hemos descrito, aún existe una diferenciación en cuanto a la naturaleza jurídica (categorías) de los hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o alimentistas. Ahora nos centraremos en los hijos nacidos fuera del matrimonio, sin importar la condición legal de sus padres (casados, divorciados, solteros, convivientes, etc.). Nuestro código sustantivo civil, en su artículo 386, señala que el hijo extramatrimonial es el concebido y nacido fuera del matrimonio.

Dada la condición de los hijos extramatrimoniales, han sido frecuentes víctimas de discriminación o rechazo por sus propios padres, la sociedad y el Estado. A nivel constitucional, se proclama que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos; no obstante, en la realidad cotidiana ocurre lo contrario, ya que, para ejercer sus derechos, primero deben recurrir a un proceso judicial donde se les reconozca su paternidad y, por ende, su plena identidad; posteriormente, recién podrán hacer valer sus derechos, situación que en algunos casos ha resultado tardía.

5. ANTECEDENTES REGULADOS DEL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Según Varsi Rospigliosi (2013):

la inquietud por la modernización y remozamiento de la filiación fue preocupación de siempre. El Código Civil de 1984 no previó los avances biocientíficos regulándose un sistema desfasado con la realidad. Perduró durante los años sin hacer caso de las necesidades poblacionales llevando a un estado de fosilización al derecho de la filiación (p. 403).

Estamos de acuerdo con la anterior afirmación, pues, efectivamente, en el artículo 402 de nuestra norma sustantiva civil se señalaban expresamente los únicos supuestos por los cuales la paternidad extramatrimonial podía ser judicialmente declarada, a saber:

1. Cuando exista un escrito indubitable del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, [...] hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera [convivido] con la madre en la época de la concepción [...].
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción [...].

Después de 15 años, con la dación de la Ley n.º 27048 del 6 de enero de 1999, se modificó el Código Civil y en el artículo 402 se añadió un inciso en el cual se señalaba que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial también procedía en el siguiente caso:

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el artículo 415.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Como vemos, recién en 1999 se incluyó en la legislación civil peruana el uso de la prueba científica del ADN para conocer la identidad de los hijos extramatrimoniales, ello debido a la insistencia de notables juristas en diversos foros académicos, entre ellos, el doctor Enrique Varsi Rospigliosi, propulsor incansable de este tema.

Esta modificatoria del Código Civil era totalmente novedosa en nuestro país, ya que permitía acreditar el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otros exámenes genéticos o científicos con igual o mayor grado de certeza. Ahora bien, si el demandado (presunto padre) se negaba por segunda vez a practicarse la prueba del ADN, el juez solo estaba facultado para evaluar tal negativa y, con base en su valoración y otras pruebas presentadas, tenía dos opciones: declarar la paternidad del hijo extramatrimonial o declarar al hijo como alimentista. En este último caso, tal situación «premiaba» al presunto padre y perjudicaba al hijo extramatrimonial, pues solo tenía amparo legal hasta cumplir los 18 años de edad.

Sin embargo, esta no era una prueba científica fácilmente empleada por algunos operadores de justicia ni por los hijos extramatrimoniales (a través de sus madres o abogados) debido a diferentes motivos, sobre todo por la falta de difusión, los aspectos culturales y la escasez de dinero para costear la realización de la prueba del ADN, la cual era sumamente onerosa en aquellos tiempos.

Además, debe tenerse presente que, con base en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil, la filiación extramatrimonial era tramitada ante los juzgados mixtos (hoy llamados juzgados de familia) en el proceso de conocimiento, el cual tenía etapas procesales largas y propiciaba la dilación de estos procesos con tachas, nulidades, excepciones, informes orales, etc.; incluso podía ser elevada en casación a la Corte Suprema de Justicia de la República, demorando dos o tres años para la devolución del expediente, sin tener en cuenta la necesidad de cautelar en forma urgente el interés superior del niño, niña o adolescente.

Así, luego de varios años de la modificatoria del inciso 6 del artículo 402 del Código Civil, el 7 de enero de 2005 se promulgó la Ley n.º 28457. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

6. EL ACTUAL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

La Ley n.º 28457. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad, extramatrimonial, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 8 de enero de 2005 y vigente desde el día siguiente de su publicación, es la primera normativa específica para tratar los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y, a través de la modificación del inciso 6 del artículo 402 del Código Civil, renueva prácticamente toda su tramitación. Entre sus primicias, dispuso que las demandas ya no se tramitarán ante los juzgados mixtos o de familia; el juez competente será el juez de paz letrado y se llevará a cabo un proceso especial donde no existirán audiencias, ya que su tramitación será rápida, de modo que se dejarán de lado el proceso de conocimiento y sus consiguientes dilaciones (nulidades, tachas, excepciones y reprogramaciones de audiencias). Por otro lado, los expedientes tampoco podrán ser impugnados en casación, dado que, al iniciarse su tramitación en un juzgado de paz letrado, serán exonerados de usar este recurso impugnatorio; además, la última instancia serán los juzgados especializados de familia o juzgados mixtos donde no haya juzgados especializados, lo cual hace que el proceso sea más célere y efectivo.

Tal vez la más importante novedad es que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedirla al juez de paz letrado, que deberá expedir de inmediato un auto con el mandato de declaración de la filiación extramatrimonial demandada; ante ello, lo único que puede hacer el demandado es oponerse a dicho mandato dentro de los 10 días de haber sido válidamente notificado y obligado a realizarse la prueba del ADN (artículo 1). Transcurrido dicho plazo, si por alguna causa injustificada el oponente no realiza la prueba científica, la oposición se declarará improcedente y el mandato se transformará en declaración judicial de paternidad (artículo 2), es decir, se le otorgará inmediatamente al hijo extramatrimonial la paternidad que le corresponde. Ahora bien, si la prueba científica obtuviese «un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado al pago de las costas y costos del proceso» (artículo 3); en contraste, si

a través de esta prueba se obtiene «un resultado positivo, la oposición será declarada infundada [y] el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad» (artículo 4). En suma, se trata de un proceso especial y célere que cautela, en mayor proporción, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes frente al antiguo y lato proceso de conocimiento.

Sin embargo, una de las situaciones que ha generado ciertos retrasos en este proceso es el hecho de que el costo de la prueba científica era abonado por el demandante (presunto hijo extramatrimonial) en el momento de la toma de muestras y, en un número muy reducido, se recurría al auxilio judicial (por lo general, para hijos de mujeres sin mayor ingreso económico); la falta de dinero para abonar dicha prueba paralizaba los procesos, que casi siempre eran una antesala para que puedan accionar el pago de una pensión alimenticia, dejando en desamparo a los hijos.

La Ley n.º 29715, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 22 de junio de 2011, modificó la Ley n.º 28457, en el extremo de que ahora quien debe costear el pago de la prueba del ADN es el demandado (probable padre) en el momento de la toma de muestras, lo cual es justo y contribuye a una mejor eficacia del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

La Ley n.º 29821, publicada el 28 de diciembre de 2011 en el *Diario Oficial El Peruano*, modificó la Ley n.º 28457. Dicha norma trajo un avance esencial en este tema, ya que permitió que al proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se acumule, como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimenticia. En estos casos, «el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al [demandado] de la pretensión de alimentos» (artículo 1) para oponerse y absolver la demanda de alimentos, respectivamente; si no hay oposición dentro de los 10 días de haber sido notificado válidamente, el mandato se transformará en una declaración judicial de paternidad y el juez deberá dictar sentencia pronunciándose por la pensión de alimentos. Con esta modificatoria, los hijos extramatrimoniales ya no tendrían que recurrir a un proceso previo para obtener su declaración de paternidad y luego acceder a un proceso de pago de alimentos, el cual solía demorar años para concretarse.

El 3 de agosto de 2017 se publicó la Ley n.º 30628, que modificó diversos artículos de la Ley n.º 28457; una de sus innovaciones fue el nuevo texto del artículo 2:

En la audiencia única se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso.

Este fue un importante adelanto, puesto que, ante la imposibilidad de la asistencia del padre, se frustraban las tomas de muestras, por lo que no se podía conocer la verdadera identidad de los hijos.

Otro aspecto de relevancia es que si el demandado no realiza el pago de la aprueba en la audiencia, el juez reprograma de oficio la toma de muestras dentro de los 10 días siguientes. Si dicho plazo venció y el demandado no pagó, se declara la paternidad; esto impide que los plazos o la «buena voluntad» del demandado se hagan eternos; inclusive ahora se permite que el propio demandante (presunto hijo) realice este pago y, una vez se cuente con un resultado positivo, el demandado (presunto padre) debe devolver el monto abonado, lo cual también agiliza el proceso.

Esta modificatoria trajo consigo el allanamiento a la demanda por parte del demandado, que procede desde que es notificado con la demanda hasta antes de la realización de la prueba biológica del ADN; esto impide que se lleve a cabo todo un proceso judicial cuando el demandado tiene la posibilidad de reconocer la paternidad de su hijo extramatrimonial desde el inicio.

A partir de lo expuesto, podemos concluir que los avances producidos en nuestro país, respecto al proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial, han sido positivos y en cada oportunidad han surgido nuevas concepciones que mejoran el derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales; así, poco a poco, se dejarán de lado las diferencias aún existentes basadas en la naturaleza jurídica de los hijos.

7. CONCLUSIONES

- a) En nuestro país, durante los últimos años, la vocación perpetua que debe tener el matrimonio ha decrecido por diversas causas, dando lugar a nuevas formas de familia que incluyen hijos extramatrimoniales.
- b) Aunque en nuestras dos últimas cartas magnas se propugnen, el Código Civil de 1984 ha insertado la figura de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos y alimentistas; actualmente, a ellos se suman los hijos provenientes de las técnicas de reproducción humana asistida. Estas diferenciaciones atentan contra el derecho de igualdad y continúa siendo un problema social, sensible y humano.
- c) Con la introducción de la prueba científica del ADN en nuestra legislación nacional, para conocer la real identidad de un hijo extramatrimonial, se han generado grandes avances que repercuten en nuestra sociedad.
- d) Con la dación de la Ley n.º 28457. Ley que regula el proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial, se procura respetar el derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales y se apunta hacia una verdadera igualdad entre los hijos.

REFERENCIAS

- Congreso de la República (2005, 8 de enero). Ley n.º 28457. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *Diario Oficial El Peruano*, 284 193-284 194. https://busquedas.elperuano.pe/download/full/6HR5AXxNqPn8Anl_2TTd1M
- _____ (2011, 22 de junio). Ley n.º 29715. Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *Diario Oficial El Peruano*, 445 103. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-articulo-2-de-la-ley-28457-ley-que-regu-ley-n-29715-656456-1>

- _____ (2011, 28 de diciembre). Ley n.º 29821. Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial. *Diario Oficial El Peruano*, 456 047. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-los-articulos-1234-y-5-de-la-ley-n-2845-ley-n-29821-734349-2>
- _____ (2017, 3 de agosto). Ley n.º 30628. Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *Diario Oficial El Peruano*, 4-5. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-proceso-de-filiacion-judicial-de-paterni-ley-n-30628-1550559-1>
- _____ (2019). *Constitución Política del Perú* [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>
- Fernández, R. (2020). *Reconocimiento del hijo matrimonial por el padre biológico y su derecho la identidad en la sede judicial de Huánuco-2017* [Tesis doctoral, Universidad de Huánuco]. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2552/Fern%c3%a1ndez%20Y%c3%a1bar%2c%20Roc%c3%ado%20Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Código Civil. Decreto Legislativo n.º 295*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>
- Peralta, J. (2008). *Derechos de familia en el Código Civil*. Idemsa.
- Quiroz, M. (2019). *Inaplicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12186/TESIS%20FINAL%20-.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia. Derecho de la filiación* (t. IV). Gaceta Jurídica.



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 49-59

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.430

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP)



THE PARENTAL ALIENATION SYNDROME (PAS)

NIVAR TREJO LUGO

Corte Superior de Justicia de Huánuco

(Huánuco, Perú)

Contacto: ntrejo@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-6995-7447>

RESUMEN

El síndrome de alienación parental (SAP) es un problema jurídico que, a pesar de quebrantar el vínculo materno-paterno filial, no ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico ni en el de otros países. En la mayoría de casos, el SAP es producto de matrimonios o convivencias fallidas; sus primeros síntomas son casi invisibles o poco notorios, así que prevenir su ejecución o tratarlos tempranamente es un gran reto que nuestra sociedad y ordenamiento legal afrontan en la actualidad. Dado que el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM) IV no lo ha considerado como una patología, el SAP ha sido escasamente estudiado, pese a que su oportuno tratamiento podría evitar que los directamente afectados (los hijos) enfrenen

problemas de grandes magnitudes en su entorno familiar y social a lo largo de su vida. En este artículo se explica esta problemática presente a nivel mundial.

Palabras clave: alienación parental; derechos de los niños; relación paterno filial.

ABSTRACT

Parental alienation syndrome (SAP) is a legal problem that, despite breaking the maternal-paternal-filial bond, has not been recognized in our legal system or in other countries. In most cases, SAP is a product of failed marriages or cohabitations; its first symptoms are almost invisible or not very noticeable, so preventing its execution or treating it early is a great challenge that our society and legal system are currently facing. Since the Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM) IV has not considered it as a pathology, SAP has been scarcely studied, despite the fact that its timely treatment could prevent those directly affected (the children) from facing major problems in their family and social environment throughout their lives. This article explains this worldwide problem.

Key words: parental alienation; children's rights; parent-child relationship.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

En el Perú, al igual que en muchos países, es innegable que, como resultado de un vínculo conyugal o convivencial fallido, se inicie una serie de procesos para ostentar la tenencia de los menores hijos procreados durante la vigencia del matrimonio o la convivencia; asimismo, se fija un régimen

de visitas para el progenitor que no adquiriera dicha tenencia, a fin de que el vínculo paterno y materno filial con los hijos no se quebrante; empero, en la realidad objetiva, esto no constituye una garantía para ninguno de los progenitores, pues la relación con los hijos puede truncarse por el síndrome de alienación parental (SAP).

El SAP es una patología cuyo nombre se le atribuye al psiquiatra estadounidense Richard Gardner (1985), quien fue el pionero en su estudio. Se define como una psicopatología cuyo origen se encuentra en las relaciones conflictivas entre los progenitores; los sujetos que intervienen en el SAP son el progenitor fuerte —quien tiene la tenencia del menor—, el progenitor débil —quien no posee dicha tenencia— y el(la) alienado(a) —el(la) menor en quien se manifiesta la conducta de programación—. El proceso se basa en que el progenitor fuerte programa una conducta de rechazo injustificada en el menor hacia el progenitor débil; además, este último motiva la misma conducta hacia el otro progenitor a través del régimen de visitas, cuando tiene cercanía con el(la) hijo(a). En ese sentido, se genera una situación de inestabilidad y ambivalencia, ya que ambos exigen fidelidad para sí y rechazo para el otro progenitor, lo cual es imposible cumplir, y se crea un grave conflicto de lealtades en el hijo.

Luego de esta breve explicación sobre el SAP —cuyo concepto se desarrollará posteriormente en el presente artículo—, nos percatamos de que esta es probablemente la primera enfermedad que no surge en un hospital o un laboratorio ni por la propia naturaleza, sino en el propio seno familiar y nuestros tribunales de justicia, durante los procesos de divorcio en el Perú y el extranjero. Las razones por las que los(as) niños(as) deciden distanciarse injustificadamente de uno de sus progenitores son más complejas de lo que parecen. En esa línea, nos preguntamos lo siguiente: ¿qué hace nuestra legislación de familia al respecto? Para responder esta interrogante, en el presente artículo analizaremos los criterios de su regulación; nuestra finalidad es generar conciencia en la comunidad jurídica y reconocer al SAP como patología.

2. SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

2.1. Conceptos generales

El síndrome de alienación parental se debe, generalmente, a los procesos de separación de los progenitores, que suelen ser conflictivos. Los factores para su generación son básicamente tres. A continuación, los señalamos con mayor detalle.

2.1.1. Factores condicionantes objetivos

Cuando nos referimos a estos, entendemos que son aquellas «causales para interponer o una denuncia penal o un planteamiento de separación de cuerpos y, posteriormente, una solicitud de divorcio» (Bermúdez, 2009, p. 1), toda vez que están referidas a eventos de violencia familiar, ya sea física o psicológica. Asimismo, estos factores pueden ser las causales del divorcio reguladas en el artículo 333 del Código Civil, es decir, «un adulterio o una infidelidad, la injuria grave, la conducta deshonrosa u otras [...] constituyen elementos “objetivos” justificativos para el comportamiento del progenitor alienante» (Bermúdez, 2009, p. 1).

2.1.2. Autopercepción de la víctima

Por este factor, el progenitor débil no asimila su estado y omite alternativas de protección legal y personal. «La víctima construye conscientemente una realidad convincente y sustentable en argumentos que, a medida de la evolución del conflicto, se vuelve[n] inconsciente[s]» (Bermúdez, 2009, p. 2).

2.1.3. Contexto económico

A diferencia de lo que sucede con los factores precedentes, en el contexto económico el progenitor fuerte admite la correspondencia del derecho de alimentos de sus hijos, pero niega los derechos del otro progenitor.

En esas circunstancias, también existe una variación de estatus del hijo en conflicto; ello sucede debido a que, según la percepción de los padres, el hijo ya no es un sujeto de derechos, sino un objeto por el cual deben luchar (Bermúdez, 2009, p. 2); cuando este pensamiento trasciende la

básica pretensión de ser el «favorito» de los hijos, se manifiesta en aquellos hechos regulados y sancionados por nuestro Código Penal. Sin embargo, nuestra legislación —como la de muchos otros países— obvia el SAP como si no fuera parte de la violencia psicológica, pese a que puede ocasionar una consecuencia extrema: el suicidio infantil. Lamentablemente, en nuestro país no se realizan estudios estadísticos del SAP, el cual día a día se incrementa en cantidades directamente proporcionales al divorcio por la propia relación que existen entre ambos.

En este contexto, nos preguntamos: ¿dónde queda el interés superior del niño? ¿Estamos tutelando el derecho a la familia como un derecho fundamental? No, a pesar de que el Perú tiene la oportunidad de convertirse en un país cuyas leyes ayuden a las personas.

En el ámbito internacional, advertimos que la Organización Mundial de la Salud no reconoce al SAP como una patología, apenas la cataloga como un conocimiento pseudocientífico. Probablemente, ello sucede porque comprende el síndrome como un «conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado» (Real Academia Española, 2021b); y la patología como el «conjunto de síntomas de una enfermedad» (Real Academia Española, 2021a); por esta razón, no figura en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, cuyo título original en inglés es *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM) IV*.

2.2. Características

Si bien en la gran mayoría de los casos el SAP es inducido por uno de los progenitores, también puede ser desencadenado por un tercero (una nueva pareja, algún tío, abuelo, etc.) que ostente la tenencia o régimen de visitas. Cabe resaltar que no es necesario que la pareja se encuentre divorciada o separada, ello en mérito de que estudios revelan que este síndrome también está presente en parejas aún unidas en matrimonio o convivencia.

Al SAP lo podemos ver como un lavado de cerebro inducido por uno de los progenitores, hasta tal punto que los hijos que sufren este síndrome desarrollan una aversión patológica e injustificada hacia el progenitor alienado, lo que acarrea consecuencias notables en el desarrollo físico y psicológico de los mismos (Romero, 2010, p. 68).

En ese sentido, los hijos son quienes padecen las consecuencias de este síndrome, pero no podemos ignorar que también lo sufren los progenitores alienados y los demás familiares (los abuelos, los tíos, los primos, etc.).

Ahora bien, por lo general, los síntomas que presentan los menores víctimas de este síndrome son los siguientes:

1. Un comportamiento de trato denigrante hacia uno de los progenitores, el cual se evidencia en manifestaciones verbales que hace el menor o en sus acciones.
2. La justificación de este comportamiento denigrante hacia el progenitor carece de fundamento o justificación.
3. El juicio hacia su padre custodio es de aprobación, mientras que es de reproche, aversión y odio a su otro padre.
4. El fenómeno de pensador independiente, el cual es la afirmación de la decisión de su rechazo hacia su padre, es un constructo propio.
5. Aprueban los argumentos del padre alienante, aun cuando comprenden y se les demuestra lo contrario.
6. Muestran una ausencia de culpabilidad por el trato denigrante que sufre el padre por parte de ellos.
7. Develación de argumentos ajenos, [pues] el menor se apropia de argumentos ajenos, los cuales muestra como si fueren experiencias vividas.
8. El odio y sentimiento de repudio hacia el padre alienado se hace extensivo a la familia y aquellos que apoyan al padre repudiado (Ros, Domingo y Beltrán, 2005, citados por Bello, 2020, pp. 9-10).

3. EL SAP EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

En nuestro ordenamiento jurídico, «el síndrome de alienación parental no se encuentra directamente regulado o sancionado [...]; esa es una realidad que se verifica mediante la revisión de nuestra legislación vigente» (Pineda, 2018, p. 110). Además, en el Perú, según las normas reguladoras de la prueba, no puede admitirse como evidencia en un juicio ni como causal para la suspensión y la restitución de la patria potestad. De este modo, el menor es vulnerado en su integridad psicológica, quizá durante toda su vida, dado que no se asumen medidas extrajudiciales respecto al SAP.

Sin perjuicio de lo advertido en el párrafo precedente, nuestra carta magna nos permite vislumbrar aquellos derechos que serán afectados por el SAP, los cuales se encuentran señalados principalmente en los artículos 1, 2 (inciso 1) y 4. En ese orden, el artículo 1 de la Constitución enfatiza la dignidad de la persona humana, núcleo sobre el cual los demás derechos se sustentan. A su vez, los artículos 2 (inciso 1) y 4, los cuales se refieren al derecho a la identidad y la protección de la familia, respectivamente, tienen la finalidad de velar por que se respete la dignidad del menor víctima de alienación. Ello conlleva a que, por un lado, el menor pueda gozar del derecho a la identidad, el cual se formará mediante la influencia positiva de ambos progenitores, y, por otro lado, que se desarrolle en un ambiente sano y equilibrado, es decir, óptimo para su bienestar integral, independientemente de que los progenitores estén separados o no. Todo esto se encuentra reforzado con los derechos consagrados en el Código de los Niños y Adolescentes, cuerpo legal que protege los derechos y los intereses de los menores en concordancia con nuestra Constitución.

4. EL SAP EN EL DERECHO COMPARADO Y LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Según Torrealba (2011, p. 84), el SAP es un fenómeno relativamente nuevo y su reconocimiento ha demorado en las legislaciones del extranjero. Como hemos señalado, en el Perú, aún está en desarrollo y se pretende que sea reconocido como en Brasil.

No obstante, la mayoría de las legislaciones internacionales incorporó el SAP «específicamente o como una causal genérica, relacionándolo con el cuidado personal o con la relación directa y regular» (Torrealba, 2011, p. 84). A continuación, reseñamos los casos principales:

4.1. Argentina

Aquí hacemos mención de la Ley n.º 24270, dictada el 25 de noviembre de 1993, vigente en la actualidad. En ella «se ha establecido la responsabilidad penal del progenitor obstaculizador de la relación directa y regular.

[En otras palabras, le da un reconocimiento penal,] sacándola incluso del ámbito de [la] legislación de familia [y catalogándola como un delito]» (Torrealba, 2011, p. 84). Así, en dicha ley se menciona lo siguiente:

Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión (Congreso de la Nación Argentina, 1993).

4.2. Estados Unidos

Para el 2000, el SAP fue reconocido formalmente en 70 resoluciones judiciales de las Cortes estadounidenses (Torrealba, 2011, p. 52). Podemos destacar que

el Estado de Ohio tiene su propia ley de alienación parental y la relaciona directamente con el interés superior del niño. Se trata de una política pública para que ambos padres se impliquen plenamente en la vida del niño cuando esto sea adecuado.

El Código Revisado de Ohio establece entre las normas que protegen el interés superior del niño, en la determinación de la custodia, derechos de visita o sus modificaciones, en el capítulo 3109, letra f) el progenitor que ha cumplido y facilitado las órdenes de los tribunales sobre los derechos de relación directa y regular (Torrealba, 2011, p. 87).

4.3. España

El SAP no se encuentra de forma explícita en el Código Civil español,

ni se considera legalmente como una causa que [alteraría] el régimen de la guarda y custodia, [pero] se advierte un reconocimiento indirecto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la cual puede cambiarse la guarda de un hijo cuando el progenitor que la ejerce obstaculice la relación entre el niño y el progenitor no guardador. La norma señala: «El incumplimiento

reiterado del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del [no] guardador, podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas» (citada por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2009, pp. 9-10).

4.4. México

En este país, a nivel federal, no existe alguna regulación específica respecto del SAP. El Código Civil del Estado de Aguascalientes de México reconoce y define la alienación parental ordenando que quien ejerce la patria potestad respecto de los hijos se abstenga de realizar actos que la constituyan. Así, el inciso 3 del artículo 434 del Código Civil del Estado de Aguascalientes de México conceptualiza la alienación parental del siguiente modo: «la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este».

4.5. Brasil

Brasil es uno de los países cuyo ordenamiento jurídico contempla una Ley Contra la Alienación Parental (2010), la cual consta de once artículos. En ella se manifiesta lo siguiente:

Se considera un acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin de que el niño renuncie al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último (artículo 1).

En definitiva, en las legislaciones señaladas se evidencia que la alienación no solo es ocasionada por los progenitores, sino también por los parientes cercanos de estos.

5. CONCLUSIONES

- a) El SAP debe ser legislado en el Perú, una vez reconocido como una patología o psicopatología, puesto que vulnera los derechos fundamentales y los principios jurídicos consagrados en el Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, consideramos necesaria la creación de nuevas medidas de seguridad que impidan hacer un ejercicio abusivo del derecho de tutela jurisdiccional. Para llevar a cabo tal cometido, se debe recurrir al derecho comparado.
- b) Un perito debe constatar que, efectivamente, el SAP existe y, luego, sugerir el tratamiento adecuado para él. Este debe ser designado por el juez, ya que se genera un síndrome colectivo entre quien lo sufre y quien lo trata.
- c) El interés superior y el desarrollo integral de las niñas, los niños y los adolescentes debe prevalecer; por tanto, debe considerarse al SAP como una causal admisible para la suspensión de la patria potestad, su restitución y viceversa.

REFERENCIAS

- Bello, L. (2020). *El síndrome de alienación parental en los niños, niñas y adolescentes* [Trabajo de grado para optar el título de abogada, Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/36441/BelloMonta%C3%B1oLauraVanessa2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bermúdez, M. (2009, septiembre). El síndrome de alienación parental como elemento valorativo de violencia familiar psicológica. *Aportes Andinos*, (25), 1-11. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1050/1/RAA-25-Berm%C3%badez-El%20s%C3%adndrome%20de%20alienaci%C3%b3n%20parental.pdf>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2009). *Síndrome de Alienación Parental. Regulación y jurisprudencia en Chile y en el derecho comparado*. BCN Informe n.º 10. <http://www.afamse.org.ar/files/Biblioteca-del-Congreso-Nacional-de-Chile-07-09-09.pdf>

- Congreso del Estado de Aguascalientes (2022). *Código Civil del Estado de Aguascalientes*. Secretaría General de Gobierno. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina (1993). Ley n.º 24270. Código Penal. Buenos Aires: 3 de noviembre de 1993. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24270-668/texto>
- Congresso Nacional de Brasil (2010). Ley n.º 12318. Contra la alienación parental. Brasilia: 26 de agosto de 2010.
- Pineda, J. (2018). El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional. *Vox Juris*, 36(2), 107-120. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1309/pdf09>
- Real Academia Española (2021a). Patología. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/patolog%C3%ADa?m=form>
- _____ (2021b). Síndrome. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/s%C3%ADndrome?m=form>
- Romero, E. (2010). Síndrome de alienación parental. *Derecho y Realidad*, 8(15), 65-74. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4989/4036
- Torrealba, A. (2011). *El síndrome de alienación parental en la legislación de la familia* [Tesis de maestría, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba_a.pdf?sequence=1&isAllowed=y



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 61-76

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.432

PROBLEMAS EN LA FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS DE FEMINICIDIO

THE ISSUES IN THE DETERMINATION OF CIVIL REPARATIONS IN FEMICIDE CRIMES

MARGARITA SALCEDO GUEVARA
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)
Contacto: msalcedog@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0001-5331-7800>

RESUMEN

En este artículo reflexionamos sobre una falencia recurrente en la práctica judicial: a pesar de la gravedad del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (en la modalidad de feminicidio), no existe uniformidad de criterios judiciales en la fijación de los conceptos compensatorios que comprende la reparación civil. Debido a ello y a la inacción del actor civil y el Ministerio Público en la acreditación del daño, las decisiones de los juzgadores no satisfacen una justa y digna reparación de las víctimas de feminicidio o tentativa de feminicidio.

Palabras clave: feminicidio; reparación civil; reparación integral; digna sentencia.

ABSTRACT

In this article we reflect on a recurring shortcoming in judicial practice: despite the seriousness of the crime against life, body, and health (in the modality of femicide), there is no uniformity of judicial standards in setting the compensatory concepts that comprise the civil reparation. Due to this and to the inaction of the civil plaintiff and the Public Prosecutor's Office in the accreditation of the damage, the decisions of the judges do not satisfy a fair and dignified reparation for the victims of femicide or attempted femicide.

Key words: femicide; civil reparation; integral reparation; dignified sentence.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

Según Martínez (2016), «en las últimas décadas, la posición del [agraviado] en el juicio penal, así como la potenciación de sus derechos indemnizatorios, ha sido una de las principales preocupaciones de la política criminal contemporánea» (p. 115). En efecto, la posición de la víctima en el proceso penal es un tema constantemente tratado por penalistas, criminólogos o procesalistas, lo cual constituye un notable avance de la teoría penal moderna.

La doctrina y la jurisprudencia señalan que el proceso penal tiene por finalidad satisfacer tanto el interés público como el particular del titular del bien jurídico afectado, quien busca que se le repare el daño causado por la comisión del delito, mediante la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, en la realidad judicial no se cumplen a cabalidad estas dos finalidades, por lo que se ha cuestionado su legitimidad. Ello «ha generado que la sociedad [y] las víctimas [...] hayan perdido la confianza en los operadores procesales [del ámbito penal] y en la propia potestad jurisdiccional del Estado» (Nieves, 2016, p. 26), situación que es necesario revertir con urgencia.

En los procesos judiciales penales existen problemas en cuanto a los criterios para la determinación de la reparación civil, toda vez que, por vacío de la ley, el juzgador no cuenta con reglas claras ni precisas para la fijación objetiva del *quantum* indemnizatorio. La jurisprudencia ha pretendido resolver esta dificultad; sin embargo, no lo hizo de manera eficiente, pues persiste la discrecionalidad del juzgador. Observamos sentencias en procesos penales por delito contra la vida, el cuerpo y la salud (feminicidio) que, pese a la gravedad del ilícito —que afecta derechos fundamentales como la vida, la integridad, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros—, traen como principal consecuencia la destrucción de las familias; además, fijan montos exigüos por reparación civil (hasta S/ 25 000.00) y tentativa de feminicidio (hasta S/ 1000.00). En estos procesos penales no se aplican los estándares ni los criterios interpretativos establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como la reparación integral y la reparación digna; tampoco se desarrolla una activa participación del actor civil ni el Ministerio Público, este último en ausencia del primero. Asimismo, en la práctica judicial hay sentencias que no se encuentran suficientemente motivadas en el extremo de los conceptos que comprende la reparación civil. En esa línea, en este artículo explicaremos, de un lado, las razones que ocasionan tal situación y, de otro, la importancia de la institución de la reparación civil en el proceso penal.

2. CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL

Cabanellas (1979) explica que la «reparación es el arreglo de daño, satisfacción o desagravio de ultraje u ofensa, resarcimiento» (p. 691). Por su parte, Muñoz y García (2000) señalan lo siguiente:

mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y a la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo (pp. 675-676).

El doctor Prado Saldarriaga (2000) suscribe que

el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas) es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina reparación (citado por Casa, 2017, p. 137).

De otro lado, en la Casación n.º 657-2014-Cusco, del 3 de mayo de 2016, se lee lo siguiente:

La reparación civil, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone —conjuntamente con la pena— a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al *status* anterior al desarrollo del suceso delictivo (párr. décimo segundo).

Podríamos concluir que la reparación civil es el resarcimiento del bien o la indemnización, a favor de la víctima, de parte de quien cometió el hecho ilícito, así que es una consecuencia jurídica del delito.

3. FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Según De Gásperi (2016), «cuando se ataca o lesiona un bien jurídico [...], surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de responsabilidad civil» (citado por Pantoja, 2019, p. 12). En sintonía con ello, Gálvez (2016) señala que «el fin perseguido por la responsabilidad civil es lograr la reparación del daño» (p. 32).

Asimismo, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República establecieron lo siguiente:

el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con «ofensa penal» —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente— [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (párr. 7).

De lo anterior se debe entender que el fundamento de la reparación civil es la dignidad de la persona humana, a quien, por ser una víctima (haber sufrido algún daño), se le debe reparar de manera integral y satisfacer sus intereses. En efecto, el Estado no puede dejarla sin protección (Ascencio, 2004, p. 27), pues requiere una justa indemnización, tal como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1.

4. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL

El Código Penal refiere que la reparación civil comprende «la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y [...] la indemnización de los daños y perjuicios» (artículo 93).

De un lado, «la restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso; se dice que ello borra el daño, hace que este desaparezca; [...] con ello se [restablecería] la situación originaria» (Gálvez, 2016, p. 161). En ese sentido, la obligación restituida incluye los bienes muebles o inmuebles, en el caso, por ejemplo, del bien inmueble usurpado.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, coincidimos con Gálvez (2016), quien define que la indemnización o

el resarcimiento consiste en la ejecución de una prestación (sea suma de dinero o cualquier otro bien o la observancia de determinada conducta compensatoria o desagraviante) a favor del perjudicado, equivalente al valor del bien o derecho comprometido con la conducta dañosa; propendiendo a equilibrar los derechos o intereses de la víctima, de manera tal

que se subsanen los efectos producidos por el daño. Es decir, buscando poner al agraviado en una situación equivalente a la que se encontraría de no haberse producido el hecho dañoso (delictivo) (citado por Casa, 2017, p. 61).

Ahora bien, la doctrina también considera que la indemnización por daños y perjuicios abarca el resarcimiento del daño moral y material; en los procesos penales, el juez debe aplicar las reglas del derecho civil que regulan este ámbito, considerando el daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y el daño no patrimonial (psicológico, moral, corporal y a la persona).

En el caso de las víctimas de feminicidio o tentativa del mismo, la reparación civil consistirá en el pago de una suma de dinero por conceptos de daño patrimonial y extrapatrimonial, que les permitirá a ellas o a los núcleos familiares sobrevivientes restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración. Sylvia Sack (2014, p. 65), siguiendo a Gutiérrez y Pacheco, suscribe que la reparación debe ser integral, es decir, proporcional a la gravedad de las violaciones y el perjuicio sufrido por la parte agraviada; por ello, incluirá la compensación, la rehabilitación y la garantía de no repetición.

Gálvez (2016) también menciona el «resarcimiento integral» (p. 160), referido al resarcimiento amplio, que comprende el concepto de satisfacción, vinculado a las medidas de carácter no pecuniario, cuyo objetivo es reparar el daño inmaterial causado a la víctima.

5. BASE LEGAL, ACUERDOS PLENARIOS Y JURISPRUDENCIA PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL EN PROCESOS PENALES

La comunidad internacional ha manifestado su preocupación por tutelar a las víctimas; para ello, se han suscrito tratados y convenios sobre derechos humanos, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la cual señala lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63.1).

En el ámbito nacional, el Código Penal regula la reparación civil (artículos 92-101); es necesario precisar que el artículo 92 indica que «la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es derecho de la víctima [...]. [Además,] el juzgador garantiza su cumplimiento»; el artículo 93 se refiere al contenido de la reparación civil (la restitución, el pago del valor del bien o la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima); el artículo 101 señala que «la reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil», por lo que el operador jurisdiccional debe recurrir a las normas de dicho código en cuanto a daño patrimonial y extrapatrimonial, especialmente al artículo 1985. Sin embargo, advertimos que el Código Penal presenta vacíos o inexistencia de normas para la determinación de la reparación civil.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en un intento de unificar criterios sobre la problemática en la fijación de reparación civil que se presenta en la realidad concreta, emitió el Acuerdo Plenario n.º 5- 2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, por el que se exige al perjudicado precisar los daños causados y el *quantum* indemnizatorio (párr. 8), y el Acuerdo Plenario n.º 6-2016/CJ-116, del 3 de octubre de 2016, en el cual se estableció que la reparación civil tiene un contenido patrimonial y no patrimonial.

También debemos subrayar la relevancia de la Casación n.º 657-2014-Cusco, emitida el 3 de mayo de 2016, sentencia en cuyos fundamentos jurídicos se analiza la reparación civil en el proceso penal como un resarcimiento por el daño ocasionado a la víctima, su naturaleza jurídica, la obligatoriedad del juzgador de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del agente y su respectiva responsabilidad civil; asimismo, en su considerando décimo cuarto se señalan los presupuestos para la fijación de la reparación civil, tomando en cuenta los elementos de esta institución, a saber:

a) el hecho ilícito [entendido] como aquella conducta humana que contra- viene el orden jurídico [...]; b) el daño ocasionado [que es la] consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial [...]; c) la relación de causalidad [...] que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado [...]; y d) los factores de atribución [...].

Respecto a este último elemento, luego de comprobar la presencia de un hecho antijurídico, el daño causado y la relación de causalidad, se demandan criterios de imputación de responsabilidad civil mediante los cuales se determina cuándo un daño antijurídico, cuyo nexo causal está comprobado, puede imputarse a una persona y, por ende, obligarla a que indemnice a la víctima.

6. DELITO DE FEMINICIDIO

6.1. Concepto

La Real Academia Española define el feminicidio del siguiente modo: «Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia», entendiéndose, por un lado, la misoginia como el odio a la mujer y, por otro, el machismo como una forma de sexismo caracterizado por la prevalencia del género masculino.

En otras palabras, significa «matar a una mujer por su condición de tal», según el artículo 108-B del Código Penal, concordando con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP. Reglamento de la Ley n.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. En esa línea, la frase «por su condición de tal» implica que la mujer no cumple con los estereotipos de género. Se trata de la muerte de una mujer en un contexto de discriminación, relaciones de dominio, subordinación y asignación de roles y estereotipos de género.

En la Sentencia del Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el feminicidio es «una forma extrema de

violencia contra las mujeres» (párr. 138), una manifestación de desprecio por la mujer, sobre todo cuando es asesinada con crueldad y humillación (previo rapto, violación o tortura).

6.2. Causas

Según la antropóloga mexicana Marcela Lagarde (2006), el feminicidio es una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas; más precisamente, es un crimen originado por la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder de género, ya que la mujer vive en un estado de subordinación estructural.

La violencia contra la mujer es sistemática y, lamentablemente, fue silenciada durante siglos a causa de la indiferencia y la tolerancia social; está ligada a factores socioculturales que crean asimetrías entre varones y mujeres (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Movimiento Manuela Ramos, 2004, p. 17). Las causas son la educación genérica desigual, con roles asumidos y reforzados según el sexo-estereotipo, así como el machismo (en sus diferentes manifestaciones), un sentido de pertenencia y dependencia emocional; a ello se suma la baja autoestima de las mujeres y los trastornos psicoemocionales no superados, el mal manejo de la ira y los impulsos violentos de los agresores, además de sus trastornos de personalidad, el alcoholismo y el abuso de sustancias psicoactivas.

Desde mi experiencia como magistrada quechua hablante en una provincia alejada, considero que la mujer rural o indígena es la más expuesta a este tipo de delito debido a la formación desigual que recibe desde sus primeros años de vida, sometida a los varones de su entorno; además de encontrarse en situación de dependencia económica en sus relaciones de pareja, la mujer indígena es excluida o minimizada en las comunidades a las que pertenece, donde tiene poca o nula participación, ya que no se toman en cuenta sus opiniones ni decisiones. Estos factores de riesgo la hacen más vulnerable y la condicionan como probable víctima de feminicidio o tentativa de feminicidio.

6.3. Consecuencias

El feminicidio ocasiona la muerte de mujeres en edad productiva y genera traumas en sus familias, pues las emociones y los pensamientos de las niñas y los niños huérfanos son dañados de por vida.

Conforme lo señala el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018, párr. 3), la violencia contra la mujer afecta los siguientes aspectos: a) los ingresos; b) la salud física y mental de las mujeres víctimas y c) la salud de sus hijos e hijas. Asimismo, agrega

[e]l impacto en el uso del castigo físico de corto plazo (coyuntural) y en la percepción de la necesidad de usarlo en el largo plazo (estructural) para la crianza de los hijos. Hay un impacto significativo de la violencia sobre el porcentaje de familias que ejerció castigo físico [a] alguno de sus hijos/as durante el último mes, [específicamente] un aumento de 18 % en el castigo físico sobre las hijas e hijos.

No obstante, el efecto que crea la violencia no es solo coyuntural. Haber sido víctima de violencia modifica la estructura de uso del castigo físico aumentando en un 19 % la percepción de su necesidad para educar a los hijos, [incrementando] la probabilidad [de] que la violencia sea transferida de generación en generación.

El impacto de la violencia contra la mujer cubre varios ámbitos, los cuales evidencian que no se trata de efectos puntuales, sino de impactos que, a su vez, afectan otras variables. La dinámica de la violencia contra la mujer no acaba en el propio daño físico o psicológico; de ahí que sea necesario considerarla como una vulneración de derechos múltiples y una afectación a la salud pública (párrs. 23-25).

Además, la Defensoría del Pueblo (2015) ha advertido que, en la mayoría de los casos, las víctimas de este tipo de crímenes violentos

tenían o tienen hijos [...] menores de edad. De acuerdo con diversos estudios, el impacto de la violencia en [ellos] implica un riesgo en su proyecto de vida. Por [este motivo, es urgente] contar con políticas públicas enfocadas en la recuperación de la salud integral de los y las menores de edad, a fin de evitar la repetición de estos patrones de violencia (p. 196).

Así, la víctima y los sobrevivientes de la violencia necesitarán terapias psicológicas o psiquiátricas, fisioterapias, atención médica, tratamientos de las discapacidades causadas por el delito, tratamientos psicoterapéuticos para los agresores, etc.

7. PROBLEMAS DETECTADOS EN LA FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (FEMINICIDIOS)

En nuestro país, al igual que en muchos países de la región, para enfrentar el gravísimo problema de la violencia contra la mujer, en el ordenamiento jurídico se han incorporado normas de carácter nacional e internacional a efectos de garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la dignidad, la igualdad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Tal es el caso del Decreto Supremo n.º 006-97-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley n.º 26260. Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, del 25 de junio de 1997; la Ley n.º 30364. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del 22 de noviembre de 2015, y su Reglamento, mediante los cuales se crean mecanismos especiales, rápidos y efectivos para sancionar los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, el 30 de junio de 2013 se incorporó en el Código Penal el artículo 108-B Delito de Feminicidio, modificado por la Ley n.º 30819, que contempla sanciones drásticas para quienes incurrir en dicho ilícito.

Las normas mencionadas responden a las recomendaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, realizada el 6 de septiembre de 1994 en Belén do Pará (Brasil) y suscrita por el Perú el 7 de diciembre de 1995. En Latinoamérica, este instrumento jurídico busca armonizar las leyes nacionales con las internacionales sobre protección de derechos humanos (Lagarde, 2006); además, exhorta a los países firmantes para que identifiquen la necesidad de proteger a las mujeres de los continuos actos de violencia que padecen.

En nuestro país, los reconocimientos de los instrumentos jurídicos para tutelar y garantizar el derecho a la vida, la integridad de las mujeres y sus vidas libres de violencia constituyen grandes avances; sin embargo, faltan esfuerzos para efectivizar estos derechos y garantías en la realidad, especialmente en el ámbito jurisdiccional, donde encontramos al actor civil (agraviadas de los delitos de feminicidio y sus herederos), que ha comparecido en el proceso penal, y los operadores de justicia (el Ministerio Público en ausencia del actor civil), quien también tiene la facultad y la obligación de «ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal» (Gálvez, 2016, p. 333), ya que existe un interés público de la sociedad en el resarcimiento del daño proveniente del delito. Ahora bien, atendiendo a que, en la mayoría de los casos, dichas partes no contribuyen a que los montos por reparación civil sean dignos, debido a la nula capacitación, los cambios de concepciones tradicionales (creer que la acción resarcitoria debe procurarse en la vía civil) y la falta de sensibilización, no se busca la «reparación integral»¹, con los criterios interpretativos señalados en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, que la reparación civil debe contener la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción de la víctima².

En cuanto a la fijación de los montos indemnizatorios, en el caso mediático de Lizeth Rosario Socla Guillén (Lady Guillén), quien fue agredida físicamente por su conviviente y sufrió lesiones graves, se fijó un monto de hasta S/ 100 000.00 por reparación civil. Otro caso es el de Lizet Eyvi Agreda Marchena (Eyvi Agreda), una joven estudiante a quien un antiguo compañero de trabajo la roció con combustible y le prendió fuego; ella falleció el 1 de junio de 2018 como consecuencia de sus terribles quemaduras; en este caso, se fijó un monto de S/ 500 000.00

1 En la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la reparación integral «implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados» (párr. 450); además, indicó que la naturaleza y el monto de la reparación ordenada dependen de los daños materiales e inmateriales ocasionados.

2 Véanse el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú y el Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México.

por reparación civil y procesos judiciales. Cabe resaltar que hubo una activa participación de la víctima en el caso de Lady Guillén y de los parientes de las víctimas en el caso de Eyvi Agreda; además, existió una adecuada y férrea defensa, por lo que podríamos afirmar que los casos citados han merecido una reparación civil significativa. No obstante, en la mayoría de los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, se advierten diversos criterios de los juzgadores respecto del contenido, la naturaleza y la amplitud de las reparaciones; por ello, vemos diferencias muy significativas entre los montos fijados: sumas irrisorias para feminicidios (hasta S/ 25 000.00) y tentativa de feminicidio (hasta S/ 1000.00); otro detalle es que, por lo general, en las sentencias no se fundamentan los conceptos y las razones por las que se otorgó dicha reparación.

De otro lado, se debe considerar el problema de la falta de probanza del daño, que también es fundamental en el sistema procesal penal y del cual depende la decisión del juez, así como la insuficiencia de elementos de prueba para acreditar los conceptos (patrimonial y extrapatrimonial), que comprende la reparación civil a favor de la víctima, por parte del actor civil constituido y, en la mayoría de los casos, del Ministerio Público, a quien compete probar el daño. La actuación del fiscal penal dedica mayores esfuerzos y atención a obtener elementos de convicción respecto del delito y responsabilidad del procesado, pero no sobre la pretensión civil que ha planteado, inobservando lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal Penal. Probablemente, esta postura explica por qué en los requerimientos de acusación se solicitan montos diminutos por reparación civil, los cuales originan descontento, sensación de injusticia y desprotección de los derechos de la víctima, especialmente el de exigir una reparación proporcional al menoscabo o la afectación de su vida o su integridad corporal. Esta situación afecta los derechos fundamentales de la víctima (la dignidad humana y la tutela jurisdiccional efectiva); incluso puede ser interpretado como un hecho de discriminación en la impartición de justicia, por lo que es urgente corregir y mejorar la actuación de los actores civiles, los abogados y el Ministerio Público para el logro de reparaciones integrales y justas.

8. CONCLUSIONES

Tal como hemos apuntado en el presente trabajo, la reparación civil es una institución de naturaleza penal, consecuencia jurídica del delito que se impone, junto con la pena a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima.

Existe un vacío en la ley penal respecto a los criterios para determinar la reparación civil, ya que faltan parámetros objetivos que guíen al juez para establecer la cuantía indemnizatoria, por lo que, ante este problema, el juzgador debe recurrir a la doctrina, la jurisprudencia y las normas supletorias, como es el Código Civil.

Son evidentes los serios problemas en la carga de la prueba, pues en el transcurrir de los procesos penales por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (feminicidio), el actor civil y, en su ausencia, el Ministerio Público no acreditan el daño con suficiente caudal probatorio; por lo general, no tienen una idea clara de lo que significa la acción resarcitoria proveniente del delito en sede penal; por su parte, los jueces y los fiscales mantienen la creencia de que la acción resarcitoria debe procurarse en la vía civil, considerando como único fin del proceso la aplicación de la pena.

Las decisiones judiciales no satisfacen una justa reparación de las víctimas de feminicidio o tentativa de feminicidio debido a la falta de uniformidad de criterios judiciales sobre la fijación del *quantum* indemnizatorio; por último, los montos fijados en las sentencias penales son irrisorios, diminutos y desproporcionales respecto a los daños causados a la víctima.

REFERENCIAS

- Ascencio, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (t. V). Editorial Heliasta.
- Casa, Y. (2017). *La reparación civil en el delito de robo agravado* [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1815/TESIS%20D78_Cas.pdf?seque=

- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Movimiento Manuela Ramos (2004). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Gráfica Kip's.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- _____ (2009). Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República (2006). Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116. Lima: 13 de octubre de 2006. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/acuerdo_plenario_06-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107
- _____ (2011). Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116. Lima: 6 de diciembre de 2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5>
- _____ (2016). Sentencia Casatoria. Casación n.º 657-2014-Cusco. Lima: 3 de mayo de 2016. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/427228004096b205851cdd1007ca24da/OF-6018-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=427228004096b205851cdd1007ca24da>
- Defensoría del Pueblo (2015). *Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*. Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el Cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2015). Defensoría del Pueblo. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/informe-defensorial-n-173-feminicidio-intimo.pdf>
- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Idemsa.
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el Jardín de Freud. Revista de Psicoanálisis*, (6), 216-225. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2923333.pdf>

- Martínez, C. (2016). *Anomalías legislativas que impiden la ejecución de la reparación civil en los procesos penales del Distrito Judicial de Arequipa 2012-2014* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María de Arequipa]. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/5623/88.1370.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, F. y García, M. (2000). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Nieves, C. (2016). *La reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito* [Tesis de maestría]. Universidad de San Martín de Porres.
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018, 9 noviembre). Impacto y consecuencia de la violencia contra las mujeres. *Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. <https://observatorioviolencia.pe/impacto-y-consecuencia-de-la-violencia-contra-las-mujeres/?print=print>
- Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José: 11 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Real Academia Española (2020). Femicidio. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/femicidio#ScsemAg>
- Sack, S. (2014). *Responsabilidad civil en el nuevo proceso penal. Ejercicio de la pretensión civil y reparación integral del daño*. Ideas Solución Editorial.



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 77-89

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.434

EL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO



THE PERUVIAN PROCEDURAL MODEL

EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: eventocillar@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-8249-9495>

RESUMEN

El Código Procesal Penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, mixto y, excepcionalmente, le otorgó al juez facultades y funciones de las partes procesales; así, el juez, sin ser director de la investigación, puede disponer la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias del fiscal; además, el juez de juzgamiento y sentencia, pese a no ser el titular de la carga de la prueba, puede ordenar que se efectúe una inspección o reconstrucción y determinar la actuación de nuevos medios probatorios.

Palabras clave: modelo procesal peruano; juez; investigación; prueba.

ABSTRACT

The Peruvian Criminal Procedural Code has adopted its own mixed criminal procedural model. This model, exceptionally, granted the judge faculties and functions of the procedural parties. Thus, the judge can order a supplementary investigation indicating the time limit and the prosecutor's diligence, despite the fact that he does not direct the investigation. Likewise, the trial and sentencing judge, despite not being the burden of proof, may order an inspection or reconstruction to be carried out and determine the use of new evidence.

Key words: Peruvian procedural model; judge; investigation; test.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

En principio, explicaremos las razones que nos motivaron a redactar el presente artículo. Muchas veces, los motivos para escribir son múltiples: quizás el deseo de dar a conocer un descubrimiento o demostrar un error; en nuestro caso, el tema del modelo procesal penal peruano llegó sin proponérselo y las circunstancias nos obligaron a reflexionar sobre él. Todo comenzó cuando observamos que algunos colegas abogados, fiscales y jueces todavía tienen la concepción de que el modelo adoptado en el Código Procesal Penal (CPP) de 2004 procede de la tradición anglosajona o norteamericana, pese a que el juez supremo César San Martín Castro sostuvo que posee inspiración europea continental¹ (Neyra, 2010, p. 23), opinión con la cual estamos de acuerdo. Consideramos importante ubicarnos en esta dimensión para realizar una adecuada interpretación y aplicación de la norma procesal penal, a fin de evitar una impunidad repudiable o una condena injusta.

1 Por su parte, Talavera (2009) sostiene con propiedad que, en el derecho comparado, la tendencia no es configurar modelos acusatorios puros (p. 52).

Como anticipamos, la legislación procesal penal peruana, en forma excepcional, confirió facultades y funciones de las partes procesales al juez con miras al descubrimiento de la verdad material; por lo tanto, podemos señalar que la actuación del juez no sustituye las funciones de las partes, sino que desempeña una tarea conferida a su función. Uno de los fines esenciales del proceso penal y una condición necesaria de la justicia de la decisión es la averiguación de la verdad de los hechos², la cual se lleva a cabo desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral, no solo con los elementos de convicción o las pruebas que aportan los sujetos procesales, sino también con los que el juez, excepcionalmente, puede actuar de oficio. Siguiendo esta tendencia, el juez penal es una autoridad dinámica y activa, y no un «convidado de piedra»³ ni un árbitro.

Finalmente, esperamos que nuestras expectativas se vean colmadas poniendo al alcance de los colegas abogados, fiscales y jueces esta sumaria información para una mejor eficacia en nuestra labor, de modo que logremos que los culpables no sean absueltos de las condenas que se merecen y los inocentes no sean condenados injustamente.

2. EL MODELO PROCESAL PENAL ADOPTADO

En nuestra opinión, el CPP ha adoptado un modelo procesal penal de tendencia acusatoria con ciertos rasgos adversariales; es decir, un modelo mixto, por cuanto la legislación procesal penal contenida en el referido Código otorga facultades y funciones de las partes procesales al juez para coadyuvar al descubrimiento de la verdad material. Ello se advierte, principalmente, en la etapa intermedia y el juicio oral.

2 Ello está prescrito en los artículos 155.3, 203.3, 212.2, 253.3, 268.1.c, 268.2, 287.1, 295.1, 297.2.b, 313.2.b, 385.1 y 385.2 del CPP.

3 Nieva (2010) señala que «[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad [...], pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra» (p. 193). Véase el fundamento 17 del Acuerdo Plenario n.º 3-2018-SPN, del 1 de diciembre de 2018.

Asimismo, el juez de juzgamiento y sentencia no solo se desempeña como moderador imparcial, activo y dinámico del debate, sino que, de oficio, puede «ordenar la realización de una inspección o de una reconstrucción» (385.1 del CPP) y disponer la actuación de nuevos medios probatorios. Finalmente, las características del modelo acusatorio en estricto no están legisladas en el CPP, pues tienen su excepción, de manera que no existe un modelo acusatorio puro (Fairén, 1969).

3. LA TENDENCIA ACUSATORIA

Respecto a lo que indicamos, la tendencia acusatoria se relaciona con las características acusatorias de la división de roles o la separación de funciones de los sujetos procesales en el sentido de que, si bien el fiscal tiene la función persecutoria (director de la investigación, titular de la acción penal y de la carga de la prueba), el abogado defensor ejerce la función de oposición de la pretensión fiscal, la cual se basa en el principio de presunción de inocencia; asimismo, el juez es un tercero imparcial o imparcial y también lo es la legislación procesal penal que, en forma excepcional, ha otorgado al juez facultades y funciones de las partes procesales. Por ejemplo, en la etapa intermedia, respecto al requerimiento fiscal del sobreseimiento, «si [el juez de investigación preparatoria] considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento» (artículo 346.1 del CPP), hecho que no guarda relevancia con las funciones de los sujetos procesales; en cambio, «si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial» (artículo 346.1 del CPP), lo cual merece un comentario, pues, pese a que el juez penal no investigó ni recabó las pruebas que sustentan el requerimiento, emite resolución judicial expresando las razones en que funda su desacuerdo.

Del mismo modo, cuando los sujetos procesales formulan oposición y requieren actos de investigación a la solicitud del sobreseimiento, «el juez de investigación preparatoria, [...] si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar» (artículo 346.5 del CPP).

Advertimos que el juez efectúa funciones o roles del fiscal, incluso con mayor poder en el sentido de que puede ampliar un plazo extraordinario fuera del de la investigación preparatoria señalada en el CPP; en ese contexto, el juez penal peruano no solo es un juez de garantía o control, sino que también dispone actos de investigación; de ahí que en nuestro país se denominó juez de investigación preparatoria.

En cuanto al sobreseimiento en la legislación comparada, Fairén (1969) ha observado que, según el Código Procesal Penal chileno, el fiscal, después del cierre de la investigación, solicita el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; el juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud del sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla si no la considera procedente.

En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del Ministerio Público contempladas en el artículo 248, incisos «b) formular acusación» y «c) comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación». En la legislación chilena, no se advierte que el juez eleve el requerimiento del sobreseimiento al fiscal superior para que ratifique o rectifique; tampoco se observa que el juez se inmiscuya en la función o el rol del fiscal, estableciendo plazos suplementarios y ordenando que se practiquen actos de investigación.

En la legislación colombiana es diferente: en su Código de Procedimiento Penal de 2004, respecto al sobreseimiento (denominado preclusión), se señala que «en cualquier momento, [a partir de la formulación de la imputación], el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar» (artículo 331). Asimismo, se establecen los efectos de la decisión de preclusión: «en firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto» (artículo 334). Sobre el rechazo de la solicitud de preclusión, se suscribe que «en firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. [Además,] el juez

que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio» (artículo 335). En consecuencia, en la legislación del procedimiento penal colombiano, si el juez rechaza la solicitud de preclusión al Ministerio Público, no le queda otra opción que acusar; el juez no envía al fiscal superior para que ratifique o rectifique, como sucede en nuestra legislación procesal penal, donde creamos un estadio más al principio acusatorio; tal parece que esta elevación o consulta ha sido recogida del ACPP.

Para el caso peruano, cabe recalcar la siguiente disposición:

El juez, durante el desarrollo de la actividad probatoria, ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario, a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío (artículo 375.4 del CPP).

Entonces, es posible formular las preguntas necesarias para llenar los vacíos. En el Código Procesal Penal chileno también se prescribe que los jueces pueden interrogar: «Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos» (artículo 329). Igualmente, en la legislación colombiana se permite que el juez se inmiscuya en la labor de las partes (fiscal y abogado): «Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio» (artículo 397 del Código de Procedimiento Penal colombiano).

Con respecto a las objeciones, no solo son funciones de las partes procesales, sino que, como antes señalamos, el CPP peruano asigna al juez penal esa función; sumado a ello, indica que el magistrado «ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas» (artículo 376.3). De modo similar, el Código de Procedimiento Penal colombiano autoriza al juez para excluir las preguntas impertinentes (artículo 392); en cambio, en la legislación chilena, las partes son las únicas que pueden objetar (artículo 330 del Código Procesal Penal).

Ahora bien, en el ámbito nacional, en el juicio oral, la división de roles o la separación de funciones de los sujetos procesales no es exclusiva de las partes, pues el juez está autorizado para realizar dichas funciones;

por ejemplo, puede disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, pese a que el fiscal es el amo y señor de la carga de la prueba. Ello se puede comprobar en el artículo 385 de nuestro CPP:

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resultara manifiestamente insuficiente, el juez penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En contraste, en la legislación chilena, el juez no puede disponer pruebas de oficio; igualmente, en la legislación procesal penal colombiana, el juez no podrá decretar la práctica de pruebas de oficio (artículo 361 del Código de Procedimiento Penal colombiano).

Dado que el juez penal peruano no es un convidado de piedra, pues su actuación es dinámica en nuestro sistema procesal penal (excepcionalmente actúa de oficio y no solo como instancia de parte procesal), la legislación procesal penal peruana no concuerda con las legislaciones chilena ni colombiana en muchas de sus instituciones. Asimismo, el Sistema Procesal Penal Acusatorio tiene ciertas características marcadas, por ejemplo: «la necesidad de una acusación [...] propuesta y sostenida por persona distinta del juez, órgano este encargado únicamente de la decisión» (citado por Valdiviezo, 2021, p. 7). Esta característica acusatoria, en estricto, no ha sido recogida por nuestro CPP, en cuanto el juez de juzgamiento se encarga de la decisión, pero también tiene otros poderes, según se aprecia a continuación:

Artículo 374. Poder del Tribunal y facultad del fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio

Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio, el fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.
3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

En esa línea, la característica acusatoria denominada publicidad de todo el proceso tampoco fue contemplada por nuestra legislación procesal penal, ya que existen restricciones señaladas en el artículo 357 del CPP:

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado, mediante auto especialmente motivado, podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
 - b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
 - c) Cuando se afecte[n] los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
 - d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:
 - a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 - b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
 - c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización pueda perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.
3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio, se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.
4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.
5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

A ello se suman las condiciones para la publicidad del juicio, expuestas en el artículo 358 del CPP:

1. Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.
2. Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado o sufre grave anomalía psíquica.

De otro lado, la paridad absoluta de los derechos y los poderes entre acusador y acusado fue omitida en nuestro CPP. Nuestra legislación procesal penal garantiza el principio de igualdad de armas; sin embargo, el Ministerio de la Defensa se ve disminuido frente al poder persecutorio del Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria.

De modo similar, nuestro CPP tampoco ha recogido la característica denominada exclusión de cualquier libertad del juez en la búsqueda de las pruebas de cargo y descargo. Según nuestra legislación procesal penal actual, en la etapa del juzgamiento (juicio oral), el juez de juzgamiento tiene facultades procesales para actuar pruebas de oficio en aras del esclarecimiento de la verdad, como consecuencia del debate, con sujeción a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 385 («Otros medios de prueba y prueba de oficio») del CPP.

Finalmente, con relación a la característica acusatoria conocida como libertad personal del acusado hasta que se produjere la sentencia firme (sistema suspensivo), se prohíbe radicalmente la posibilidad de que el acusado cumpla una pena privativa de libertad sin que la sentencia condenatoria haya quedado firme. Nuestro CPP no ha legislado este sistema suspensivo en forma general, sino que ha adoptado un sistema mixto, de ejecución provisional como regla general y un sistema suspensivo como excepción a la regla general, en cuanto el acusado se encuentre en libertad y la sentencia condenatoria haya sido apelada. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402 del CPP.

4. LOS RASGOS ADVERSARIALES

De acuerdo con Vogler (2005, pp. 188 y ss.), el principio adversarial se basa en el sistema procesal anglosajón y se enfoca en reconocer los derechos del procesado para que se equipararen con el poder persecutorio del Ministerio Público, de modo que el procesado y el fiscal sean contendientes en igualdad de condiciones y se enfrenten bajo la intermediación del juez (un tercero imparcial). Las manifestaciones más notorias de este principio son la contradicción (atributo de derecho de defensa) y la igualdad de armas.

Para el profesor Eduardo Jauchen (2012),

el sistema adversarial permite el interrogatorio directo, el conainterrogatorio, el redirecto y el reconainterrogatorio como mecanismos por excelencia de producción de prueba en el juicio oral. Estas figuras están sujetas a ciertas reglas, procurando asegurar la espontaneidad del testimonio y su veracidad en función de la oportunidad de contradicción. El juez es el receptor imparcial del producto de todas las pruebas incorporadas durante el debate, pero también cumple la función de árbitro, pues decide las cuestiones preliminares de conducencia, pertinencia, abundancia, acreditación, autenticación, producción y exhibición de las pruebas (párr. 8).

Nuestro CPP no ha incluido estas características del sistema adversarial; sin embargo, presenta ciertos rasgos adversariales. No se puede hablar de la existencia de partes adversas con igualdad de condiciones, ni de un juez árbitro; por ejemplo, sobre la etapa de investigación preparatoria, en el CPP no se ha legislado la capacidad investigativa de la defensa, ni la posibilidad de comunicación de los medios de prueba encontrados por el Ministerio Público. Asimismo, en la etapa del juzgamiento en las audiencias de juicio oral, las partes procesales no se perfilan como adversarias; no obstante, «debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida» (artículo 351.3); además, los sujetos procesales (Ministerio Público y Ministerio de la Defensa) sustentan cada una sus pretensiones ante el juez.

Por último, en el debate del juicio oral se nota, entre lo que plantea el fiscal y la defensa, la excepcional participación activa del juzgador, ya que puede objetar de oficio en el interrogatorio directo, el conainterrogatorio, el redirecto y el reconainterrogatorio y puede formular preguntas aclaratorias.

5. CONCLUSIONES

El Código Procesal Penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, de tendencia acusatoria con ciertas características adversariales, esto es, un modelo procesal penal mixto. De este modo, la legislación

procesal penal contenida en el CPP otorga al juez facultades y funciones de las partes procesales con el objetivo de coadyuvar al descubrimiento de la verdad material.

Reiteramos que el conocimiento y el análisis del modelo procesal penal adoptado en el CPP sirven para interpretar y aplicar la norma procesal penal de manera adecuada y justa.

REFERENCIAS

- Fairén, V. (1969). La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español (la conformidad del acusado). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22(2), 229-268. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2784655.pdf>
- Jauchen, E. (2012, 10 de octubre). Sistema Acusatorio Adversarial. *Jauchen & Asociados*. <https://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89629#.Yc-PA2jMKUk>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Ministerio Público de Chile (2002). *Código Procesal Penal* [publicado en el *Diario Oficial* el 12 de diciembre de 2000 y actualizado el 11 de julio de 2002]. http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- Neyra, A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Idemsa.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Poder Público de Colombia (2017). *Ley 906 de 2004* (por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal) [publicada en el *Diario Oficial* el 1 de septiembre de 2004 y corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004]. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf

- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio de la valoración de las pruebas*. Academia de la Magistratura. <https://www.fiscalia.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0515.pdf>
- Valdiviezo, M. (2021). *Inconstitucionalidad de la facultad del juzgador de proponer y condenar por calificaciones jurídicas no postuladas por el Ministerio Público* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Piura]. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2801/DEDPE-VAL-CAR-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vogler, R. (2005). Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal. En Ambos, K. y Montealegre, E. (comps.), *Constitución y sistema acusatorio: un estudio de derecho comparado*. Universidad Externado de Colombia.



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 91-110

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.436

INEFICIENCIA DEL SISTEMA PENAL EN EL INCREMENTO DE LA CRIMINALIDAD



INEFFICIENCY OF THE PENAL SYSTEM IN INCREASING OF CRIMINALITY

ELKE LIZETH GÉNESIS GÓMEZ PILCO
(Huánuco, Perú)

Gobierno Regional Huánuco

Contacto: elkegomezp@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2600-3069>

RESUMEN

Cuando el populismo penal mediático incrementa las penas para frenar la tasa delictiva en asuntos de criminalidad, sus esfuerzos no surten efecto, dado que sus medidas, además de demagógicas, son de corto plazo, efímeras y carecen de diagnósticos técnicos, sociológicos, entre otras aristas pertinentes. Este trabajo se enfoca en analizar este fenómeno y proponer que los órganos competentes del sistema penal han sucumbido en el abismo, pues no afianzan su baluarte académico-científico y, en consecuencia, no brindan alternativas serias, profundas y eficaces para luchar contra la criminalidad.

Palabras clave: crimen; criminalidad; criminología; sistema penal; política criminal.

ABSTRACT

The media penal populism increases the penalties in matters of criminality, their efforts have no effect, since their measures, besides being demagogic, are short-term, ephemeral, and lack technical and sociological diagnoses, among other relevant aspects. This paper analyzes this phenomenon and its impact. The work proposes that the competent organs of the penal system have succumbed into the abyss, since they do not strengthen their academic-scientific bulwark and, consequently, do not offer serious, deep, and effective alternatives to fight against criminality.

Key words: crime; criminality; criminology; penal system; criminal policy.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

Una de las formas más drásticas de controlar las distintas conductas ilícitas que afectan nuestros bienes jurídicos más importantes en el entorno social ha sido el empleo del derecho penal y, en particular, mediante la regulación de las distintas conductas penales. En el Perú, en nuestro Código Penal de 1991 se han contemplado todas aquellas conductas contrarias al respeto de los bienes y derechos de las personas y la sociedad.

Además, tenemos otro instrumento elemental: el factor penológico. Este elemento ha sido pervertido por el legislador y los detentadores del poder para satisfacer necesidades efímeras. Actualmente, los peruanos somos testigos de que esas medidas no han coadyuvado a solucionar uno de los principales problemas para recuperar la confianza en las instituciones estatales propias del sistema penal.

Muchos de los tipos penales son derivaciones innecesarias y superficialmente insuficientes. Aquí juegan un rol imprescindible la criminología y las políticas criminales, pues mediante ellas podremos obtener un mejor diagnóstico de la situación que debemos afrontar todos los ciudadanos

sin importar nuestra condición social, económica, etc. Por ello, abordaremos sus antecedentes; luego, analizaremos las teorías criminológicas y estudios sobre la criminalidad, sus tendencias y modalidades, además del sistema de control penal y sus instituciones. Finalmente, mencionaremos las políticas criminales que se pueden adecuar a nuestro contexto para el decrecimiento de la criminalidad.

2. DEFINICIONES

Según Cabanellas (2001), el crimen representa

una infracción gravísima de orden moral o legal. Perversidad extrema. Acción merecedora de la mayor repulsa y pena. Maldad grande. Tremenda injusticia. Pecado mortal. En significado amplio, culpa. [...]

[Genéricamente, en el derecho penal, significa] delito. También estricta culpa. De modo específico, la categoría más grave y penada de infracciones contra el orden jurídico. O, si se prefiere, de acuerdo con una estricta tipificación criminal, las figuras penales reprimidas con la pena de muerte o las más largas y severas entre las privativas de libertad. Atrocidad contra el derecho de gentes y las leyes de la guerra (p. 412).

En ese sentido, podemos afirmar que la criminalidad incluye todos los hechos antisociales cometidos contra una comunidad a lo largo del tiempo y en lugares determinados. Dicho de otro modo, es una manifestación de fenómenos psicosociales que, en su momento, han marcado la historia de un país, por eso son llamados crímenes.

3. ANTECEDENTES

La política criminal, diseñada a través de la dogmática penal sin base fáctica en la realidad social, es pura política penal reactiva y represora, la cual no previene ni reduce eficazmente la criminalidad; por el contrario, una verdadera política criminal científica y humanista, que se base en

la información socio-criminológica, la historia de las causas etiológicas y ontológicas del fenómeno criminal, utilice en *prima ratio* las políticas sociales para prevenir la criminalidad y la política penal para combatir la delincuencia y, a su vez, respete los derechos humanos, es un instrumento eficaz para conocer, estudiar, prevenir, luchar y reducir el fenómeno social.

Desde la perspectiva del doctor Teófilo Salazar (2014):

la seguridad ciudadana es un sólido referente muy importante para dinamizar la ciudad. El Estado recoge este concepto guiado por principios racionales rectores de la armonía ciudadana, la ley [...] tiene como orientación la defensa espiritual de la vida comunitaria y es el soporte invisible que sustenta la interacción de los hombres. El Estado busca superar el enfoque de prevención, punitivo, control y de castigo, considerando, en sus fundamentos políticos criminales y legislativos, el criterio humanista, [la] creación de oportunidades, la atención al bienestar individual, colectivo y la dinamización del desarrollo económico y social (p. 264).

Sostenemos que urge elaborar una política criminal cuyo principal objetivo sea proteger a las víctimas de las nuevas formas de delitos, ya que se encuentran desprotegidas y minimizadas; en otras palabras, es necesario modificar la tendencia del derecho penal garantista de los derechos del autor de delitos, inclinando la balanza a favor de una política criminal protectora de la parte agredida (las víctimas). Esta idea se fundamenta en los planteamientos del doctor Jaime Víctor Zelada Bartra, quien expresa que los gobernantes tradicionales de turno, erradamente, pretenden enfrentar el delito y la delincuencia privilegiando la represión, aumentando el número de efectivos policiales y aspectos técnicos (patrulleros, unidades motorizadas, etc.) y tomando medidas contradictorias (por ejemplo, el conjunto de leyes penales que concluyen en un rotundo fracaso). Asimismo, observa que se habla de intensificar la represión, pero en realidad se termina en el más rotundo fracaso debido a la falta de una política criminal integral.

Jean Paul Meneses (2015) indica que, «de acuerdo [con] las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia» (p. 107).

Ahora bien, por su naturaleza procesal, la medida coercitiva personal no debe tener carácter retributivo ni funcionar como una pena anticipada, tampoco debe impulsar la investigación judicial ni obtener pruebas u otros usos similares ajenos a su empleo instrumental específico, al servicio de los fines del procesado; por ende, no debe convertirse en un medio para combatir la criminalidad, pues es incompatible con su aplicación excepcional.

4. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS Y ESTUDIOS SOBRE LA CRIMINALIDAD

Las teorías criminológicas se pueden clasificar en tres grupos: en primer lugar, las teorías criminológicas de la integración social (paradigma etiológico de la interpretación positivista, teorías psicoanalistas, teorías funcionalistas de la anomia y de las subculturas criminales); en segundo lugar, las teorías criminológicas de la sociedad pluralista (teoría de la asociación diferencial y la criminalidad del cuello blanco, y teoría interaccionista del encasillamiento o *labelling approach*); por último, las teorías criminológicas de la interpretación conflictiva de la sociedad (nueva criminología materialista o marxista y criminología crítica).

El primer grupo de teorías entiende a la sociedad como una unidad cultural; el segundo asume que está compuesta por diversos colectivos sociales entre los que existe un consenso general sobre las reglas que sirven para resolver los conflictos; y el tercero también interpreta a la sociedad como un conjunto de colectivos sociales, pero carente de acuerdos, por lo que se halla en conflicto. Existen múltiples

opiniones en lo esencial sobre la función y eficacia de las teorías criminológicas, así como sobre la orientación interdisciplinaria y [...] la amplitud y denominación de los «aledaños» de la criminalidad. Se discute, además, sobre la significación criminológica de la investigación de la personalidad,

la orientación de la praxis y el control del delito, incluidas la selección, policía y criminalística. Últimamente, se sustenta[n] diversas maneras de pensar sobre el concepto de empirismo, así como sobre las finalidades, principios de investigación y papel de la criminología (Pérez y Santillán, 2009, pp. 73-74).

En este punto, consideramos pertinente reseñar la escuela clásica de la criminología. Su precursor fue Cesare Beccaria (1738-1794), quien dejó como legado el libro *Del delito y de la pena* (1764), en el cual planteó reparos a la imposición de la pena de muerte, la desigualdad de las personas ante los parámetros jurídicos, etc.

Se inspiró en la Ilustración (siglo XVIII), especialmente en el contrato social, en consonancia con los trabajos de Hobbes, Montesquieu y Rousseau. Consideraba que el delito surgía de la esfera volitiva de la persona, mas no de factores patológicos, y otorgaba relevancia a la pena para mantener a la sociedad a buen recaudo.

Su período de latencia se prolongó hasta mediados del siglo XIX, cuando sobresalieron las figuras de Gian Domenico Romagnosi (1761-1835), Giovanni Carmignani (1768-1847), así como Paul Johann Anselm von Feuerbach (1775-1833), entre muchos otros (Solís, 2017, p. 15).

Por otro lado, si nos enfocamos en la incipiente ciencia penitenciaria, podemos señalar que tuvo como representantes a John Howard (1726-1790) y Jeremy Bentham (1748-1832), quienes investigaron sobre la situación penitenciaria del continente europeo en el siglo XVIII y concretizaron importantes reformas a nivel jurídico. Asimismo, formularon tesis de la reforma del delincuente para ceñirse como prioridad en la administración y requerimiento de acudir al uso de la estadística.

En cuanto a la arista de la fisonomía, a Giambattista della Porta (1545-1616) y Johann Kaspar Lavater (1741-1801) les interesó el estudio de la apariencia del individuo y plantearon la interrelación entre lo somático y lo psíquico. Por ejemplo, remitían al antiquísimo Edicto de Valerio (siglo IV), en el cual se consagra la afirmación de que si se duda sobre la culpabilidad entre dos personas, se opta por culpar al menos agraciado físicamente. En consonancia con ello, el marqués de Moscardi apoyaba que los testigos de cargo y descargo realicen un balance entre los aspectos físicos de los sospechosos para acusar a uno como culpable

de un delito, pues consideraba que estos eran elementos de convicción suficientes para condenar a alguien por la imputación de la que es objeto en el proceso penal.

Cabe mencionar que la frenología no escapa del relevo social; esta es considerada antecedente de la neurofisiología y la neuropsiquiatría, las cuales tratan de justificar el comportamiento humano basándose en las actividades neurocerebrales. Aquí se exhiben los aportes de Gall (mapa cerebral dividido en treinta y ocho regiones), Spurzheim, Lauvergne, entre otros. Gall suscribía que el crimen tenía su origen en un desarrollo incompleto y no condensado del cerebro; en otras palabras, creía que ello ocasionaba una hiperfunción para cometer un crimen.

De otro lado, surge la psiquiatría cuyo fundador fue Philippe Pinel (1745-1826), quien realizó los primigenios diagnósticos clínicos mediante los cuales se distinguen a los delincuentes y los enfermos mentales. Otros exponentes son Jean-Étienne Esquirol (1772-1840), quien se ciñó a la formulación de categorías clínicas oficiales vigentes en el siglo XIX; por su parte, James Cowles Prichard (1786-1848) y Prosper Despine (1812-1892) defendieron la tesis de la locura moral del delincuente y Bénédict Morel (1809-1873) se limitó a describir al crimen como una degeneración hereditaria, que frena el sentido moral de la personalidad (García-Pablos de Molina, 2010, pp. 169-172).

Es importante también destacar la criminología crítica, pues en ella el asunto en cuestión reposa principalmente en el control social que las esferas políticas de poder utilizan como instrumento para neutralizar las conductas delictivas. Incide en aspectos empíricos y no de orden biológico-neuronal. Así pues, según Reátegui (2014), se enmienda lo causalista por un método sociopolítico (p. 48).

4.1. Tendencias y modalidades de la criminalidad

La criminalidad adopta múltiples características peculiares, pues, en el devenir histórico del mundo, se vislumbra que la concepción del delito goza de una significativa tendencia evolutiva, especialmente ceñida a los comportamientos criminales fundados en las idiosincrasias y las legislaciones jurídico-penales.

4.1.1. Índices de la criminalidad

Los efectos que traducen los delitos a las diversas sociedades actuales repercuten en la confiabilidad de la población.

Por otro lado, hay delitos que no reciben una condena severa y se engloban en la modalidad de pena suspendida y reserva del fallo condenatorio. También debemos tener en cuenta a los delitos sancionados con pena de multa e inhabilitación.

Cabe mencionar que, para un adecuado tratamiento, se debe aplicar un enfoque integral y dinámico para obtener resultados óptimos en la lucha contra la criminalidad.

4.1.2. Modalidades de la criminalidad

De acuerdo con Alejandro Solís (2017, pp. 136-147), se pueden identificar las siguientes:

A. Por su notoriedad

- Criminalidad convencional: comprende formas delictivas de raigambre legislativa y que han sido objetos de seguimiento en el transcurrir histórico-social; por ejemplo, los delitos contra el patrimonio y sus modalidades (hurto, robo, estafa, etc.).
- Criminalidad no convencional: tiene índole empresarial; también comprende las desapariciones, las torturas, las persecuciones políticas, entre otras.

B. Por el número de participantes

- Individual: es la más usual al cometer el acto delictivo.
- En banda: se plasma en parejas o grupos en los que cada participante cumple determinados roles.
- Organizada: por lo general, su dominio reposa en diversos países en los que se buscan mayores beneficios; presenta una jerarquía acentuada y planificada, posee una estructura tecnológica formidable y siempre aspira a gozar del poder político y económico.

C. Por los autores del delito

- Ordinaria: cualquier persona es susceptible de cometerlo, independientemente de su origen social u orden laboral.
- De cuello blanco: es ejercida por personas de un estatus social alto.

- Color caqui: es cometida por las fuerzas militares.
- Color blusa azul: la desempeñan los obreros. Esta modalidad también se denomina criminalidad de *overall*.
- Ocupacional: abarca a cualquier grupo profesional.
- Dorada: se limita exclusivamente a quienes detentan el poder político.

D. Según su registro por el control penal

- Real o efectiva: se basa en el volumen de actos delictivos acaecidos en un período determinado, pero desconocidos por las agencias del control penal.
- Registrada o conocida: aquí las agencias del control penal poseen información de los actos delictivos.
- Oculta: en ella no se tiene una cifra real de los hechos delictivos a nivel estadístico, dado que no fueron denunciados oportunamente por diversos factores.

Conforme lo señalado anteriormente sobre las modalidades de la criminología, destacamos la del cuello blanco porque tiene mucha dificultad en ser paralizada debido a la voluntad perversa de sus agentes, quienes se encuentran en las altas esferas de la sociedad y ejercen mucho poder; frente a esa modalidad, los operadores del derecho tienen una infatigable labor.

5. SISTEMA DE CONTROL PENAL

El sistema de control penal es el conjunto de agentes intervinientes en la dación de instrumentos de control penal para su posterior aplicabilidad en la lucha contra la criminalidad.

5.1. Instituciones de control penal

Para optimizar la labor del sistema de control penal es preciso que las instituciones coadyuven al sostenimiento y la salvaguarda del bienestar general; para ello se cuenta con agentes de criminalización primaria y secundaria. A continuación, exponemos las instituciones de control penal reseñadas por Villavicencio (2006, pp. 10-21).

- a. Criminalización primaria: se centra en la emisión de normas jurídico-penales que se engarzan en delinear y tipificar algunas conductas lesivas a la sociedad y que son amparadas mediante los bienes jurídicos protegidos. Entre sus representantes se encuentran el Poder Ejecutivo y el Legislativo.
- b. Criminalización secundaria: delimita el margen de acción hacia aquel sujeto que delinque, el cual ha sido objeto de imposición por parte de los agentes defensores de la ley (policías, fiscales, jueces, etc.). Su objetivo es ejecutar lo establecido en la ley, aunque no siempre surta efecto debido a diversos factores ajenos al derecho positivo.
 - La Policía: A nivel latinoamericano, su idea nació del consenso doctrinario en la defensa nacional, fundada en la teoría de la seguridad nacional. En el Perú, se ampara jurídicamente en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 166. Dicha institución fue creada el 31 de diciembre de 1873, durante el gobierno de Manuel Pardo, y se denominaba Guardia Civil. A partir de la Ley n.º 24949, promulgada el 25 de noviembre de 1988, se le conoce como Policía.

Es necesario subrayar que los órganos jerárquicos altos de esta institución dependen del Poder Ejecutivo, dado que están ligados al Ministerio del Interior. Cuenta con la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley n.º 27238). No obstante, es indispensable modernizar íntegramente esta institución.

- Los fiscales: Están delimitados a nivel institucional por el Ministerio Público, que se ampara en el artículo 138 de la Constitución. Ellos son los garantes y los defensores de la legalidad y, como tales, representan a la sociedad.

Su inspiración se da en virtud de las reformas procesales penales que tratan de reemplazar el sistema inquisitivo por un modelo acusatorio, aunque en el país todavía existen limitaciones que impiden su consolidación.
- Los jueces: Según la Constitución, el poder «emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos» (artículo 138).

La selección, la promoción o la ratificación de los jueces no siempre obedecen a estándares profesionales y académicos. En cuanto a su formación profesional, existen deficiencias en los conocimientos positivistas de los magistrados. Además, lamentablemente, algunos jueces se han involucrado en hechos que afectan el buen desempeño de sus labores, lo cual perjudica su imagen personal y la del Poder Judicial ante la sociedad.

- La defensa: Se vislumbra en el patrocinio legal que efectúan los abogados en defensa de sus clientes, incluso si estos no poseen el patrimonio económico suficiente para solventar su derecho a la defensa, caso en el que recurren a la defensa pública del Estado (artículo 300 del Decreto Supremo n.º 017-93- JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que el Ministerio de Justicia está facultado para el nombramiento de abogados de oficio.
- La prisión: En ella se incide en el factor disuasivo de los establecimientos penitenciarios controlados por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). De acuerdo con la Constitución, «el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad» (inciso 22 del artículo 139). Además, los reclusos tienen el derecho de «ocupar establecimientos adecuados [para su atención y estadía]» (inciso 21 del artículo 139 de la Constitución).

Esto último resulta irrisorio, pues tal derecho no es plausible en nuestra realidad penitenciaria, por cuanto el hacinamiento de los penales, la infraestructura deficiente y los factores culturales no coadyuvan a que el interno se rehabilite para reinsertarse a la sociedad.

En esa línea, es pertinente indicar que los programas sociales que se realizan con los internos son cortoplacistas y populistas porque no fomentan una rehabilitación adecuada. Recordemos que es tarea de todos los sectores sociales integrar un marco homogéneo de ideas concretas para el sostenimiento de dichas personas.

6. POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal pretende diferenciarse conceptualmente de los discernimientos rectores del fin del derecho penal y la pena en una sociedad determinada. Esto implica la subordinación de la política a la práctica jurídico penal. En cuanto a la política, es preciso señalar qué lineamientos tienen una concepción particular de la sociedad y el Estado (Ramos, 2010, p. 388).

Según la abogada penalista Lola Aniyar (2010), la política criminal puede comprenderse como la aplicación y la activación de ciertos valores en una específica realidad social que necesita transformarse; en ese sentido, es una labor de ingeniería sociopolítica (p. 34). Ahora bien, dado que se trata de

la manipulación de actitudes, valores y personas, por una parte, y de la implantación de un orden predeterminado sobre un conglomerado, por la otra, la siguiente cuestión ética se presenta como una condición necesaria: ¿cómo pensamos que debe ser una sociedad? Es decir, no solamente: ¿cómo queremos que se comporten las personas? Sino también: ¿cómo queremos que sean el orden, el control, el Estado y el *poder*? ¿Cuál es el grado de felicidad, de satisfacción, y de emancipación general que este orden debe procurar? ¿Cómo debe estructurarse la gobernabilidad en un país? ¿Cómo se vinculan el protagonismo social, la cultura de la paz, los procedimientos de mediación y solución pacífica de los conflictos con los programas de inclusión social? ¿Es la inseguridad más importante que la prevención? ¿Cuál es el rol de los derechos humanos como muro de contención del poder y como instrumento de promoción social? (Aniyar, 2010, pp. 34-35).

Cabe mencionar cómo se puede desarrollar una política criminal de los derechos humanos. Todo sistema tiene por finalidad la determinación de la política criminal y, por consiguiente, la de los lineamientos para lograr la anhelada gestión de resultados.

Así, tenemos que la política criminal se exhibe de dos formas: en primer lugar, como una disciplina o un método de observación ante reacciones anticriminales y, en segundo lugar, como un arte o una estrategia de lucha frente a la tasa delictiva.

A propósito de ello, Zambrano (2013, pp. 573-580) plantea algunos criterios, los cuales resumimos a continuación:

- El fortalecimiento de la prevención primaria de la criminalidad en los niveles familiar, escolar, laboral, sanitario, recreativo y la planificación urbana.
- El fortalecimiento de la prevención del delito a través de la comunidad. La fuerza policial no debe autoproclamarse como la única en salvaguardar el problema delictivo de un país. Las comunidades afectadas deben colaborar en la coordinación de estrategias prope-
deúcticas.
- Procurar la reducción de algunas modalidades de la prevención directa y personal del delito (sobre todo el uso desmesurado de las armas).
- Promover una distribución presupuestaria adecuada del capital humano para la autonomía plena de los poderes del Estado.
- Dirigir la acción del Ministerio Público hacia la persecución de delitos más gravosos (tráfico ilícito de drogas, criminalidad económica y violenta, delitos contra la administración pública).
- Promover formas de sanción no penales de resolución de conflictos.

6.1. Política criminológica

Según el catedrático Emiliano Borja (2011), la política criminal es el

conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad (p. 20).

De otro lado, el doctor Gino Ríos (2016) sostiene que la criminología se apoya en la política criminológica, puesto que nos permite

estudiar y conocer los factores criminógenos [para] diseñar la política pública integral destinada a superar dichos factores, [estableciendo] razonamientos sensatos para legislar adecuadamente en pro de la seguridad,

compatibles con un Estado constitucional y democrático de derecho y que guardan el equilibrio que exige la Constitución, sin ofrendar libertades a cambio de intereses políticos subalternos y sin manipular retorcida y siniestramente normas jurídicas.

La política criminológica [es] la política referida a los asuntos criminales, el planteamiento que desde el Estado se ejecuta para hacer frente al fenómeno de la criminalidad (p. 91).

Cabe advertir que la orientación y los valores de la política criminológica varían según la ideología del sistema político del Estado (totalitario, autoritario o democrático). De ahí que

en un Estado totalitario, [...] la política criminológica será de erradicación del crimen a cualquier costo, porque el ciudadano no interesa como persona, sino que está sometido al poder del gobernante, razón por la cual se buscará la intimidación de los criminales mediante la imposición de penas severas que buscan anular cualquier voluntad discordante con el régimen.

En cambio, en el Estado democrático, [...] la política criminológica se estructurará bajo la consideración [de] que el crimen no puede ser erradicado de la sociedad, porque [...] es normal como expresión de la dialéctica del conflicto social y hasta necesario y útil, porque constituye una especie de alerta temprana de que las estructuras sociales no están funcionando apropiadamente.

[...] en todo Estado democrático en el que existen condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, la presencia del crimen es inevitable, por la gran ubicuidad que tiene, por su naturaleza multifactorial y porque la naturaleza del hombre es falible y vulnerable y depende de su circunstancia. En ese sentido, el crimen aparece como el precio que se debe pagar por mantener unas mínimas condiciones de libertad y respeto a los derechos humanos (Ríos, 2016, p. 92).

Por último, para Arriola y Morales (2015, p. 76), la política criminológica es un conjunto de planes, programas y políticas públicas cuya finalidad es combatir la criminalidad; para ello se apoya en políticas educativas, laborales, de desarrollo social, productividad, etc.

6.2. Dificultades de la política criminal

Basta apreciar las afrentas de índole moral que propugnan las autoridades de jerarquía superior hacia la consecución de los valores morales, nacionales o internacionales, contraviniendo lo que emana del principio de legalidad y mermando las bases tutelares del Estado de derecho.

Por otro lado, instaurar y proseguir con una política penal del miedo genera animadversión y resentimiento, todo lo contrario a la resocialización a la cual aspira la carta magna peruana; en efecto, solo se privilegia la atención de las necesidades de los agraviados, pero no las de los infractores de la ley, quienes deben ser reinsertados en la sociedad, especialmente si cometieron delitos de menor gravedad (González, 2013, pp. 627-632).

Reiteramos que no existe una política criminal articulada en los sectores del poder estatal para frenar la criminalidad, dado que la anomia social imperante es renuente en aglutinar y forjar cuadros más sólidos sometidos al bien común y el desarrollo nacional.

A su vez, Ramos (2014) sostiene que las ciencias penales deben reformular sus políticas de acción frente a las vulnerabilidades de la informática, que pueden involucrar el daño o la sustracción de herramientas sensibles de información personal o corporativa; cabe mencionar que ello repercute en la libre competencia, acentuada en el libre mercado (p. 224).

Estamos de acuerdo en que la perspectiva de la justicia reparatoria no resuelve el fenómeno de la criminalidad ni la vulnerabilidad, dado que los puede convertir en meros asuntos económicos o de perversión de la moral de ciertos bienes jurídicos (González, 2013, p. 633).

Así también, para muchos juristas, el derecho penal sucumbe ante la irracionalidad de los autores, las víctimas y el parlamento, quienes aunados a un apetito populista-electoral se sumergen ante el descontrol de la verificación de la *extrema ratio* (Reátegui, 2014, p. 82). En consonancia con ello, podemos nombrar medidas como «chapa tu choro», la castración química para los violadores, etc., las cuales son demasiado demagógicas y no pueden ser soluciones factibles de la criminalidad. Seguimos en el abismo de la impericia de las autoridades, debido a que no tenemos ciudadanos ni organismos con legitimidad para representar y liderar mecanismos más firmes ante el flagelo de la constante criminalidad

e irresoluble. En definitiva, queda a merced de la sociedad debidamente organizada constituirse en pleno para buscar y aplicar una pronta solución.

7. CRIMINOLOGÍA COMPARADA

En el IV Congreso Internacional de Criminología (La Haya, 1960), Sheldon Glueck expuso una importante conferencia en la que señaló que es imprescindible realizar acciones coordinadas respecto a los programas aplicados en diversos países del orbe con el objetivo de elaborar un campo prometedora, valioso y, de esa manera, definir factores consecuentes en el tiempo para la prevención y la disuasión de conductas delictivas, además de fortalecer la esencia de la ciencia criminológica (Herrero, 2011, p. 37).

Por otro lado, según Cámara (2016), en España se exhibe una ola de sensacionalismo punitivo y ha sucumbido en el derecho penal ordinario. En este se encuentra un derecho penal de los menores más retributivo (p. 122).

7.1. Organismos relevantes

En este punto, mencionaremos las principales entidades subrayadas por Herrero (2011, pp. 42-45).

- a. Fundación Aquinas: Se ubica en la ciudad de Nueva York, apoya a la Universidad de Montreal (Canadá) y la Sociedad Internacional de Criminología (SIC).
- b. Centro Internacional de Criminología Clínica de Génova: Sus trabajos de investigación informan sobre la prevención delictiva y el tratamiento de los agentes infractores.
- c. Sociedad Internacional de Criminología: Se asienta en París. Sus congresos, cursos, publicaciones y revista *Anales Internacionales de Criminología* otorgan una brillante variedad de los asuntos criminológicos en el contexto internacional y brindan alternativas para la disuasión del delito cometido por los infractores.

En diversos países del primer mundo existe una organización más correlativa de funcionalidad para encarar al problema latente de la criminalidad debido a sus denodados esfuerzos por privilegiar la seguridad nacional.

- d. Sociedad Europea de Criminología (ESC): Se concibió en el 2000 y tiene auge en las reuniones de estudios de anteproyectos criminológicos en las cuales se destacan las encuestas europeas de victimización y delincuencia autorrevelada.
- e. Naciones Unidas: En sus congresos quinquenales organizan charlas sobre la prevención del delito y la justicia penal. En ellas, se examinan los informes que les remiten sus países miembros. El Unicri (Organismo Coordinador de la Delincuencia) depende de esta institución y se encarga de las encuestas de victimización supranacional (cuestionarios uniformes).

Su labor se ve supeditada por lo que las entidades del poder punitivo les informen. Asimismo, no siempre se puede confiar en la veracidad de sus resultados estadísticos porque ella dependerá del tipo de gobierno que se encuentre al mando.

- f. Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad: Se localiza en la ciudad de Montreal (Canadá), fue creado en 1994 y trabaja por la protección ante la criminalidad y la seguridad ciudadana.
- g. Centre International de Criminologie Comparée (CICC): Surgió de un convenio entre la Universidad de Montreal y la SIC, llevado a cabo en 1969. Presenta un análisis de investigación solvente y formidable.

En suma, podemos notar que en muchos países existen centros criminológicos que atienden a la necesidad de realizar un diagnóstico real enfocado en resolver los problemas que conlleva la criminalidad. Es por ello que en nuestro país sería útil contar con un Instituto Nacional de Criminología para que centralice su metodología de trabajo y desempeñe una labor más encomiable y menos populista que la que tristemente ejercen nuestros legisladores, quienes no poseen los conocimientos jurídicos ni sociológicos de lo que implica luchar frontalmente contra la criminalidad.

8. CONCLUSIONES

- a) La criminología debe adecuarse a los lineamientos más plausibles que le permitan engarzarse con los sistemas penales contemporáneos.
- b) Los índices de criminalidad deben ceñirse a un enfoque integral más dinámico que consagre el espíritu óptimo de lucha contra la criminalidad.
- c) La criminología crítica responde a un nivel de razonamiento que debe conllevar a que los actores políticos y sociales construyan un sistema plural divergente universal.
- d) Los programas sociales que se realizan con los internos son cortoplacistas y populistas, pues no fomentan una rehabilitación adecuada. Es tarea de todos los sectores sociales integrar un marco homogéneo de ideas concretas para el sostenimiento de dichas personas.
- e) En los países del primer mundo, existe una organización más correlativa de la funcionalidad para encarar el problema latente de la criminalidad; ellos manifiestan denodados esfuerzos por privilegiar la seguridad nacional.
- f) Los resultados estadísticos de la lucha contra la criminalidad no son fiables (verídicos) porque dependen del tipo de gobierno que se encuentre al mando.
- g) Es necesario crear un Instituto Nacional de Criminología peruano que centralice su metodología de trabajo y realice una labor más encomiable y menos populista.

REFERENCIAS

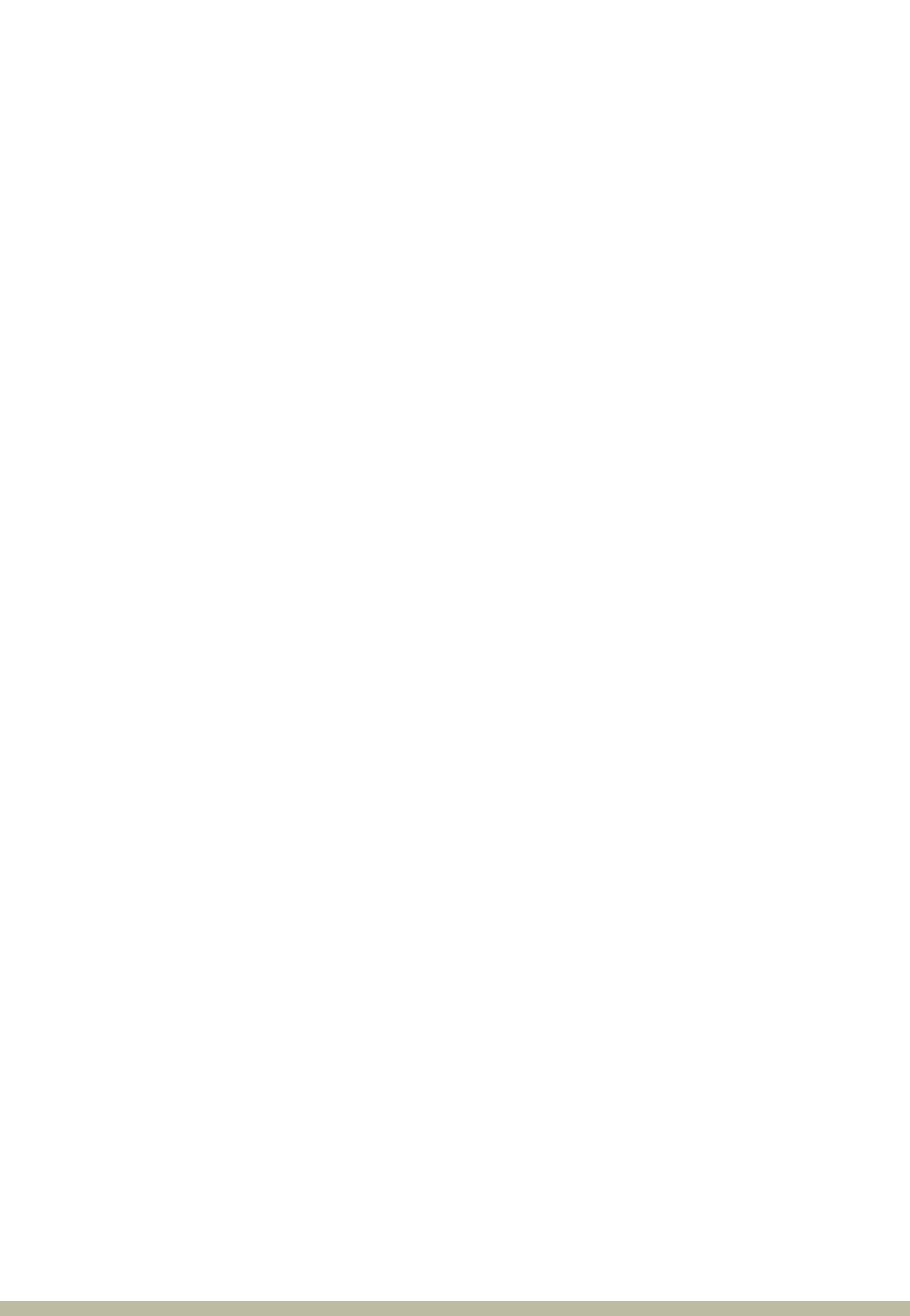
- Aniyar, L. (2010). *Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal*. Del Puerto.
- Arriola, J. y Morales M. (2015). *Hacia una nueva doctrina penal. Su relación con la criminología y la victimología*. Trillas.
- Borja, E. (2011). *Curso de Política Criminal*. Tirant lo Blanch. <http://nunezdearco.com/PDF/politica%20criminal%20BORJA.pdf>

- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (t. II). Editorial Heliasta.
- Cámara, S. (2016). Política criminal juvenil: construcción de un sistema de intervención penal y penitenciaria para delincuentes juveniles. En Sanz, E. (dir.), *Derecho penal y penitenciario. Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI. Libro homenaje al profesor Dr. D. Germán Small Arana* (pp. 47-127). Ideas Solución.
- Congreso de la República (1999, 22 de diciembre). Ley n.º 27238. Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú. *Diario Oficial El Peruano*, 181 731-181 736. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27238.pdf>
- _____ (2019). *Constitución Política del Perú* [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>
- García-Pablos de Molina, A. (2010). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti y Editorial San Marcos.
- González, I. (2013). Dificultades de la política criminal. En Villavicencio, F., López, L., Guzmán, N. y Cueva, E. (coords.), *Temas de ciencias penales (vol. II.)* (pp. 625-653). Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Herrero, C. (2011). *Fenomenología criminal y criminología comparada*. Dykinson.
- Meneses, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1437/meneses_ojp.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Ministerio Público*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534208/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%ABlico.pdf>

- Pérez, J. y Santillán, K. (2009). *Criminología. De la concepción positivista a la perspectiva crítica*. Editorial San Marcos.
- Ramos, J. (2010). *Criminología y criminalística vinculante a la política criminal*. Grijley.
- _____. (2014). *Criminología y política criminal en la globalización*. Grijley.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de derecho penal. Parte general (vol. I)*. Instituto Pacífico.
- Ríos, G. (2016, agosto-diciembre). Criminología de los derechos humanos. Desiderata para la prevención y control de la criminalidad. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 7(17), 91-106. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5473304>
- Salazar, T. (2014). *Fundamentos políticos-criminales de la seguridad ciudadana en los lineamientos del Estado peruano* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3915/Salazar_It%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Solís, A. (2017). *Criminología. Panorama contemporáneo*. Adrus D & L Editores.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.
- Zambrano, A. (2013). La política criminal del siglo XXI. En Villavicencio, F., López, L., Guzmán, N. y Cueva, E. (coords.), *Temas de ciencias penales (vol. II)* (pp. 567-597). Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.

NORMAS PARA AUTORES





NORMAS PARA AUTORES

1. MISIÓN

Publicar artículos inéditos y originales que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística que se presenta en el Distrito Judicial de Huánuco.

2. SECCIONES DE LA REVISTA

Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco incluye la siguiente sección:

- Artículos de investigación

3. CARACTERÍSTICAS PARA EL ENVÍO DE LOS ARTÍCULOS

3.1. Los artículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser originales.
- Ser inéditos.
- No deberán postular simultáneamente a otras revistas u órganos editoriales.
- Los artículos deberán presentar título principal tanto en castellano como en inglés, además de un resumen/*abstract* (10 líneas como máximo) y un mínimo de tres palabras clave, todo en ambos idiomas. Debajo del título se debe indicar el nombre del autor, el nombre de la institución a la que pertenece, su dirección de correo electrónico institucional y su

código de investigador ORCID (*Open Researcher and Contributor ID*, en español, Identificador Abierto de Investigador y Colaborador).

- Los artículos deberán estar compuestos en tipo de letra Times New Roman de 12 pts., con interlínea a espacio y medio, con los márgenes siguientes: superior e inferior 2.5 cm. e izquierda y derecha 2.5 cm. Los artículos tendrán una extensión mínima de 10 páginas (5000 palabras) y máxima de 30 (15 000 palabras).
- Si los artículos incluyen gráficos, fotografías, figuras o portadas de libros, las imágenes deben tener una resolución mínima de 600 KB y contar con su respectiva leyenda.
- Las palabras o frases extranjeras deberán ir solo en cursivas, sin comillas, ni negritas, ni subrayadas.

3.2. Los autores de los textos son responsables del contenido y los comentarios expresados, los cuales no coinciden necesariamente con la dirección editorial de la revista.

3.3. Los interesados en publicar en *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* deben enviar su artículo haciendo clic en la pestaña «Enviar un artículo» de la página web de la revista, para que de este modo sean evaluados por el sistema de revisión por pares ciegos.

3.4. *Ius Vocatio* considera un proceso editorial de dos a tres meses, tomando en cuenta las etapas de recepción, evaluación y confirmación de publicación. La editora de la revista se reserva el derecho de distribuir en los distintos números de *Ius Vocatio* los textos evaluados según los requerimientos de cada edición; estos se orientarán generalmente por criterios temáticos.

4. NORMAS PARA LA CITACIÓN DE LAS REFERENCIAS EN EL CUERPO DEL ARTÍCULO

Los trabajos presentados deben cumplir con las siguientes normas de referencias según la séptima edición del *Publication Manual of the American Psychological Association* (APA, 2019).

4.1. Texto de un solo autor

Todas las citas, ya sean textuales o mediante paráfrasis, deben tener al final una referencia, que es la información que servirá al lector para conocer la fuente de donde se ha tomado la cita. Esta referencia será indicada al final de la cita, anotando entre paréntesis el apellido del autor, seguido del año de publicación y el número de página:

«Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (San Martín, 2017, p. 38).

Sin embargo, cuando el nombre del autor se mencione antes de insertar la cita, ya no será necesario incluir su apellido en la referencia parentética:

El juez César San Martín (2017) propone que «Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (p. 38).

Si el autor citado tiene más de un texto en las referencias, el año de la publicación identifica el texto citado. Y si se presenta coincidencia de autor y año, la referencia se identifica mediante letra minúscula (a, b, etc.):

«Según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical» (Arévalo, 2019a, p. 94).

«En el derecho romano se distinguió entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios. Por el contrato de arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*) el locador se comprometía a otorgar al conductor el disfrute temporal de una cosa mueble (se incluía a los animales y a los esclavos) o inmueble, a cambio de lo cual percibía un ingreso de dinero llamado *merces*» (Arévalo, 2019b, p. 23).

4.2. Texto de dos autores

Si el texto citado tiene dos autores, sus apellidos se colocarán separados por la conjunción «y».

«Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia» (Bustamante y Angulo, 2020, p. 34).

4.3. Texto de múltiples autores

Si el texto citado es de tres, cuatro o cinco autores, se colocará el apellido de todos los autores la primera vez que aparezca la referencia. En las citas posteriores se incluirá el apellido del primer autor seguido de la abreviatura et al. (sin cursivas y con punto después de *al*):

«Hasta hace no mucho tiempo, una de las preguntas fundamentales sobre el derecho internacional público era si efectivamente era un derecho y si podía ser objeto de investigación científica. Por ejemplo, y por nombrar solo dos obras clásicas de la filosofía del derecho, Kelsen (2017 [1960], pp. 554-558) abre precisamente con esa pregunta su capítulo VII sobre Estado y derecho internacional de la *Teoría pura del derecho* (segunda edición) y así también

comienza Hart (1994, pp. 212-216) el capítulo X sobre el derecho internacional en *El concepto del derecho*» (Lucas, Tijmes, Salassa y Sommer, 2019, p. 388).

«Tener clara la existencia del derecho internacional ha facilitado (y probablemente ha incentivado) dirigir la mirada desde el núcleo de la disciplina hacia sus fronteras y límites. Tenemos claro que sí es derecho y tal vez por eso nos estamos preguntando si esa respuesta no será demasiado categórica. El derecho internacional público es derecho, ¿pero es solo derecho? ¿Es un fenómeno exclusivamente jurídico? Y a partir de las preguntas anteriores: ¿cuáles son las fronteras metodológicas para la investigación sobre el derecho internacional?» (Lucas et al., 2019, p. 389).

4.4. Texto de un autor institucional

Si el texto citado no consigna el nombre del autor, se colocará el nombre de la institución o la entidad responsable de la publicación:

En el caso de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia, estos eran «ratificados por la Corte Suprema cada cinco años» (Congreso de la República, 1929, artículos 148 y 152).

«Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes» (Poder Judicial, 2012, p. 19).

«Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafa “Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)”, del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza» (El Peruano, 2019, p. 17).

4.5. Cómo insertar las citas

Si la cita literal tiene menos de cinco líneas de extensión, se señala con comillas y se incorpora como parte del texto:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Si la cita literal excede las cinco líneas de extensión, deberá ir sin comillas y en un párrafo aparte, con sangría a la izquierda, con interlineado y tipografía menor (Times New Roman de 10 ptos.):

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que

está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial, que permitirá con energía limpia iluminar por lo menos la Presidencia de la Corte Suprema, siendo al mismo tiempo un mensaje a los jueces del Perú para que asuman la defensa del medio ambiente como bien jurídico y la salud de nuestro gran hogar que es el planeta Tierra (Rodríguez, 2017, pp. 26-29).

Cabe precisar que no es necesario el uso de los puntos suspensivos [...] al principio ni al final de la cita literal a menos que, con el fin de prevenir una interpretación errónea, se requiera enfatizar que la cita comienza o inicia en medio de la oración.

4.6. Citas de material en línea sin paginación

Todas las citas de los textos en línea deben tener sus respectivas referencias, ya que estas servirán para conocer la fuente de donde se ha tomado cada cita. Esta referencia será indicada al final de la cita, anotando entre paréntesis el apellido del autor, seguido del año de publicación y el número del párrafo, utilizando la abreviatura (párr.), pues muchas fuentes electrónicas no proporcionan los números de las páginas:

«La obra que está haciendo el Poder Judicial del Perú sobre las Reglas de Brasilia merece algo más que un reconocimiento simbólico, porque sus avances en materia de implementación y concienciación de estas reglas lo sitúan en primera línea, a la vanguardia, siendo un referente para todos los países iberoamericanos» (Martínez, 2020, párr. 3).

En los casos en los que el texto en línea tenga abundantes párrafos, se puede incluir el subtítulo del texto entre paréntesis, para así dirigir al lector a la ubicación del texto citado con mayor precisión:

«Que el Poder Judicial se legitime socialmente y que para ello se transformen sus estructuras es algo que el país exige y espera con ansias, casi como si buscara un reformador que clave en las puertas de Palacio 95 tesis que expresen su furia y desazón, pero también su esperanza en el imprescindible cambio» (Calderón, 2020, «El necesario cambio», párr. 4).

4.7. Parafraseo o resumen

Si la cita no es literal y se parafrasea o resume la idea, se recomienda indicar el número de página o párrafo, pues esta información ayudará a un lector interesado a ubicar el fragmento relevante de un texto largo.

Ejemplo de cita literal:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Ejemplo de parafraseo:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, afirmó que en el Palacio de Justicia se implementará el primer panel solar (Rodríguez, 2017, p. 26).

5. LISTADO DE LAS REFERENCIAS FINALES

Al final del artículo se deberá incluir solo las referencias citadas en la redacción de su texto, organizadas alfabéticamente. Si se citaron dos o más textos de un mismo autor, se ordenarán por antigüedad, empezando por el texto más antiguo. Y en caso de que se hayan citado dos o más textos de un autor publicados en el mismo año, estos se diferenciarán con las letras a, b, c, etc., después del año de publicación:

Tello, J. (2019a). Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en las cámaras Gesell. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 239-256). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Tello, J. (2019b). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBQI. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 115-130). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.1. Cómo referenciar un libro

5.1.1. Libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* (después del título, incluya cualquier información de la edición entre paréntesis, sin cursiva). Editorial.

Lorenzetti, R. L. y Lorenzetti, P. (2021). *Derecho ambiental*. Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial del Perú; Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.

5.1.2. Versión electrónica de libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título*. URL

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3fdd98004f2f29918bd4abecaf96f216/Los+jueces+en+el+cine.pdf?MOD=AJPERES>

5.1.3. Libro exclusivamente electrónico

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título*. URL

García, P. (2016). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf?MOD=AJPERES

5.2. Cómo referenciar un capítulo de un libro

5.2.1. Capítulo de libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. En Apellido, iniciales de los nombres del editor (ed.), el compilador (comp.) o el coordinador (coord.), *Título del libro* (paginación del artículo). Editorial.

Ramos, C. (2018). La justicia en *El mundo es ancho y ajeno*. En Távara, F. (ed.), *Ciro Alegría: asedios jurídicos* (pp. 25-59). Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.2.2. Versión electrónica

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. En Apellido, iniciales de los nombres del editor (ed.), el compilador (comp.) o el coordinador (coord.), *Título del libro* (paginación del artículo). URL

San Martín, C. (2017). Jueces y seguridad ciudadana. En Poder Judicial (ed.), *V, VI, VII, VIII y IX Congresos Nacionales de Jueces* (pp. 33-39). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7ba0b0043b73730a3e9afd60181f954/V%2C+VI%2C+VII%2C+VIII+Y+IX+CONGRESOS+NACIONALES+DE+JUECES.pdf?MOD=AJPERES>

5.3. Cómo referenciar un artículo de una revista

5.3.1. Artículo en una revista impresa

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.*

Ramírez, N. (2010). La revisión de las sentencias constitucionales. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(21), 57-90.

5.3.2. Artículo en una revista en línea

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.* URL

Atienza, M. (2020). García Amado y el objetivismo moral. *Ipsa Jure. Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*, (50), 24-42. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74/IPSO+JURE+50+-+Versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74>

5.3.3. Artículo en una revista con DOI

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.* DOI

Bustamante, R. y Angulo, D. (2020). La oralidad en el proceso civil. Una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 19-40. DOI: 10.35292/ropj.v11i13.38

5.4. Cómo referenciar un artículo de un periódico

5.4.1. Versión impresa

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año, día y mes). Título del artículo. *Nombre del periódico*, página sin incluir la abreviatura p. o pp.

Patrón, C. (1999, 4 de diciembre). Crisis adolescente del Código Civil. *El Comercio*, B-3.

5.4.2. Versión electrónica

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año, día y mes). Título del artículo. *Nombre del periódico*. URL

Salas, R. (2021, 23 de junio). Los contratos civiles frente al covid-19. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123225-los-contratos-civiles-frente-al-covid-19>

5.5. Cómo referenciar una tesis

5.5.1. Tesis impresa inédita

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* [Tesis doctoral, tesis de maestría o tesis de licenciatura]. Universidad.

Paredes, C. A. (2002). *La eximente de miedo insuperable en el Código Penal peruano de 1991, su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

5.5.2. Tesis en línea

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* [Tesis doctoral, tesis de maestría o tesis de licenciatura, universidad]. URL

Beltrán, J. A. (2001). *La posibilidad de reconocer un sistema de causa única de transferencia de propiedad inmobiliaria en el Código Civil de 1984* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1095>

5.6. Cómo referenciar expedientes

5.6.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número del expediente-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de sentencia.

Poder Judicial (2015). Expediente n.º 03671-2015-0-1801-JPCI-08. Lima: 6 de mayo de 2015.

5.6.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número del expediente-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de sentencia. URL

Tribunal Constitucional (2015). Expediente n.º 08238-2013-PHD/TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08238-2013-HD.pdf>

5.7. Cómo referenciar resoluciones

5.7.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la resolución-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de resolución.

Poder Judicial (2013). Resolución Administrativa n.º 120-2013-P-PJ. Lima: 12 de abril de 2013.

5.7.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la resolución-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de resolución. URL

Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 335-2018-CE-PJ. Lima: 19 de diciembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794/RA-335-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794>

5.8. Cómo referenciar casaciones, autos, decretos, leyes y otros textos jurídicos

5.8.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la casación, el auto, el decreto o la ley-año y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de la casación, el auto, el decreto o la ley.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad n.º 910-2018-Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

5.8.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la casación, el auto, el decreto o la ley y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de la casación, el auto, el decreto o la ley. URL

Congreso de la República (2017). Ley n.º 30709. Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Lima: 27 de diciembre de 2017. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30709-LEY.pdf

5.9. Cómo referenciar medios audiovisuales y redes sociales

5.9.1. Película

Apellido, iniciales de los nombres del director (director). (año). *Título de la película* [Película]. Productora.

Lumet, S. (director). (1996). *El lado oscuro de la justicia* [Película]. Paramount Pictures.

5.9.2. Documental

Apellido, iniciales de los nombres del director (director). (año). *Título del documental* [Documental]. Productora. Si son varias compañías productoras, se separarán con punto y coma.

Ramos, M. A. (directora). (2004). *Justiça* [Documental]. Selfmade Films; Limite Produções; NPS Television.

5.9.3. Entrevista

Apellido, iniciales de los nombres del entrevistador (entrevistador). (año, día y mes). Título de la entrevista [Entrevista]. En *Título del programa*. Medio de difusión. URL

RPP Noticias (entrevistador). (2020, 25 de julio). Pilar Mazzetti: Las cifras de COVID-19 «van a seguir incrementando» [Entrevista]. En *La Rotativa del Aire*. Radio Programas del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=7xK4YDbT-gc>

5.9.4. Podcast

Apellido, iniciales de los nombres del productor (productor). (año, día y mes). Título del podcast [Audio en podcast]. En *Título del programa*. Medio de difusión. URL

Carvalho, F. (productor). (2020, 24 de julio). La Contraloría contra la impunidad [Audio en podcast]. En *Las cosas como son*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/audio/podcast/lascosascomoson/la-contraloria-contra-la-impunidad-4429>

5.9.5. Video en YouTube

Apellido, iniciales del autor (año, día y mes). *Título del video* [Video]. En Fuente de difusión. URL

Lama, H. (2017, 7 de agosto). *Implementación y Funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico* [Videoconferencia]. En Aula Virtual del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=M6YiExoKW3U>

GUIDELINES FOR AUTHORS

1. MISSION

To publish the manuscript and original articles as a result of studies and researches on legal topics and administration of justice problems. All this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco.

2. SECTIONS OF THE REVIEW

Ius Vocatio. Research Review of the Superior Court of Justice of Huánuco includes the following section:

- Research articles

3. CHARACTERISTICS FOR THE SUBMISSION OF THE ARTICLES

3.1. The articles must comply with the following requirements:

- Be original.
- Be unpublished.
- Authors cannot submit the same paper to more than one journal at the same time.
- Articles should have a main title in both Spanish and English, plus an abstract/resumen (10 lines maximum) and a minimum of three key words, all in both languages. The author's name, institutional

affiliation, institutional e-mail address and ORCID (Open Researcher and Contributor ID) code should be indicated below the title.

- The articles should be written in Times New Roman 12 pt. font, with space and a half between the lines, with the following margins: top and bottom 2.5 cm. and left and right 2.5 cm. Articles should have a minimum length of 10 pages (5000 words) and a maximum length of 30 pages (15 000 words).
- If the articles include graphics, photographs, figures, or book covers, the images must have a minimum resolution of 600 KB and must have their respective legend.
- Foreign words or phrases should be in italics only, without quotation marks, bold or underlined.

3.2. The views expressed are those of the authors and do not necessarily reflect the policy of the review.

3.3. All those interested in publishing in *Ius Vocatio. Research review of the Superior Court of Justice of Huánuco* should send their article by clicking on the «Enviar artículo» tab on the review's web page, so that they can be evaluated by the blind peer review system.

3.4. *Ius Vocatio* considers an editorial review process of two to three months, taking into account the stages of reception, evaluation, and confirmation of publication. The review can be reserve and distribute the manuscript according to the requirements of each edition and the thematic criteria of each publication.

4. RULES FOR CITING REFERENCES IN THE BODY OF THE ARTICLE

Papers submitted must meet the following reference standards according to the seventh edition of the *Publication Manual of the American Psychological Association* (APA, 2019).

4.1. Text of a single author

All quotes, either literal or paraphrased, must have a bibliographical reference at the end, which will guide the reader to learn the source of the quotation. This bibliographical reference shall be consigned at the end of the quotation, mentioning the author's surname followed by the year of publication and the number of pages, each in both in brackets:

«Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (San Martín, 2017, p. 38).

However, when the name of the author is mentioned prior to inserting the citation, the inclusion of his surnames in parentheses in the reference will no longer be necessary:

El juez César San Martín (2017) propone que «Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (p. 38).

If the cited author has more than one text in the final bibliography, the year of publication identifies the citation. The reference is identified in small letters (a, b, etc.), when the name of the author and the year coincide:

«Según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical» (Arévalo, 2019a, p. 94).

«En el derecho romano se distinguió entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios. Por el contrato de arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*) el locador se comprometía a otorgar al conductor el disfrute temporal de una cosa mueble (se incluía a los animales y a los esclavos) o inmueble, a cambio de lo cual percibía un ingreso de dinero llamado *merces*» (Arévalo, 2019b, p. 23).

4.2. Text citation with two authors

The cited text will be separated by the conjunction «and», when it has two authors.

«Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia» (Bustamante y Angulo, 2020, p. 34).

4.3. Text citation with multiple authors

If the cited text has three, four or five authors, put the surname of all the authors the first time the reference appears. In subsequent citations include the surname of the first author followed by the abbreviation et al. (without italics and with a full stop after *al*):

«Hasta hace no mucho tiempo, una de las preguntas fundamentales sobre el derecho internacional público era si efectivamente era un derecho y si podía ser objeto de investigación científica. Por ejemplo, y por nombrar solo dos obras clásicas de la filosofía del derecho, Kelsen (2017 [1960], pp. 554-558) abre precisamente con esa pregunta su capítulo VII sobre Estado y derecho internacional de la *Teoría pura del derecho* (segunda edición) y así también

comienza Hart (1994, pp. 212-216) el capítulo X sobre el derecho internacional en *El concepto del derecho*» (Lucas, Tijmes, Salassa y Sommer, 2019, p. 388).

«Tener clara la existencia del derecho internacional ha facilitado (y probablemente ha incentivado) dirigir la mirada desde el núcleo de la disciplina hacia sus fronteras y límites. Tenemos claro que sí es derecho y tal vez por eso nos estamos preguntando si esa respuesta no será demasiado categórica. El derecho internacional público es derecho, ¿pero es solo derecho? ¿Es un fenómeno exclusivamente jurídico? Y a partir de las preguntas anteriores: ¿cuáles son las fronteras metodológicas para la investigación sobre el derecho internacional?» (Lucas et al., 2019, p. 389).

4.4. Text citation of an institutional author

If the cited text does not include the author's name, it will be registered the institution's name or entity responsible for the publication.

En el caso de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia estos eran «ratificados por la Corte Suprema cada cinco años» (Congreso de la República, 1929, artículos 148 y 152).

«Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes» (Poder Judicial, 2012, p. 19).

«Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafa "Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)", del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza» (El Peruano, 2019, p. 17).

4.5. How to insert citations

If the literal citation is less than five lines long, it will be indicated with quotation marks and it will be incorporated as part of the text.

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

If the literal quote exceeds five lines in length, it should be without quotation marks and in a separate paragraph, indented to the left, with line spacing and minor typography (Times New Roman 10).

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que
está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial, que permitirá con energía limpia iluminar por lo menos la Presidencia de la Corte Suprema, siendo al mismo tiempo un mensaje a los jueces del Perú para que asuman la defensa del medio ambiente como bien jurídico y la salud de nuestro gran hogar que es el planeta Tierra (Rodríguez, 2017, pp. 26-29).

It is not necessary to use the ellipsis [...] neither at the beginning nor at the end of the literal citation unless, in order to prevent a misinterpretation, it is required to emphasize that the quotation begins or begins in the middle of the sentence.

4.6. Quotations of online material without paging

All quotations from online texts must have their respective references because these will serve to know the source from which the quotation has been taken. This reference will be indicated at the end of the quotation, noting in brackets the author's last name, followed by the year of publication and the paragraph number, using the abbreviation (párr.), as many electronic sources do not provide page numbers:

«La obra que está haciendo el Poder Judicial del Perú sobre las Reglas de Brasilia merece algo más que un reconocimiento simbólico, porque sus avances en materia de implementación y concienciación de estas reglas lo sitúan en primera línea, a la vanguardia, siendo un referente para todos los países iberoamericanos» (Martínez, 2020, párr. 3).

In cases where the online text has many paragraphs, the subtitle of the text can be included in parentheses, in order to direct the reader to the location of the quoted text more precisely:

«Que el Poder Judicial se legitime socialmente y que para ello se transformen sus estructuras es algo que el país exige y espera con ansias, casi como si buscara un reformador que clave en las puertas de Palacio 95 tesis que expresen su furia y desazón, pero también su esperanza en el imprescindible cambio» (Calderón, 2020, «El necesario cambio», párr. 4).

4.7. Paraphrasing or summarizing

If the citation is not literal and the general idea is paraphrased or summarized, it is recommended to indicate the page or paragraph number, as this information will help a reader interested in locating the relevant fragment of a long text.

Example of a literal quotation:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Example of paraphrasing:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, afirmó que en el Palacio de Justicia se implementará el primer panel solar (Rodríguez, 2017, p. 26).

5. LIST OF FINAL REFERENCES

At the end of the article, only the references cited in the text should be included and it will be organized alphabetically. If you cited two or more works by the same author, it should be ordered by age, starting with the oldest work. And if two or more works by the same author published in the same year are cited, they should be distinguished with the letters a, b, c, etc., after the year of publication:

Tello, J. (2019a). Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en las cámaras Gesell. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 239-256). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Tello, J. (2019b). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBQI. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 115-130). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.1. How to reference a book?

5.1.1. Printed book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* (after the title, include any editing information in parentheses, without italics). Publishing House.

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. Fondo Editorial del Poder Judicial; Red Iberoamericana de Cine & Derecho.

5.1.2. Electronic version of printed book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title*. URL

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3fdd98004f2f29918bd4abecaf96f216/Los+jueces+en+el+cine.pdf?MOD=AJPERES>

5.1.3. Exclusively electronic book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title*. URL

García, P. (2016). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf?MOD=AJPERES

5.2. How to reference a book chapter?

5.2.1. Printed book chapter

Surname, initials of the names of the author (year). Title of the article. In Surname, initials of the names of the publisher (ed.), the compiler (comp.) or the coordinator (coord.), *Title of the book* (article page). Publisher.

Ramos, C. (2018). La justicia en *El mundo es ancho y ajeno*. En Távara, F. (ed.), *Ciro Alegría: asedios jurídicos* (pp. 25-59). Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.2.2. Electronic version

Surname, initials of the names of the author (year). Title of the article. In Surname, initials of the names of the publisher (ed.), the compiler (comp.) or the coordinator (coord.), *Title of the book* (article page). URL

San Martín, C. (2017). Jueces y seguridad ciudadana. En Poder Judicial (ed.), *V, VI, VII, VIII y IX Congresos Nacionales de Jueces* (pp. 33-39). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7ba0b0043b73730a3e9afd60181f954/V%2C+VI%2C+VII%2C+VIII+Y+IX+CONGRESOS+NACIONALES+DE+JUECES.pdf?MOD=AJPERES>

5.3. How to reference an article of a review?

5.3.1. Article in a stamped review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the review without the abbreviation *pp.*

Ramírez, N. (2010). La revisión de las sentencias constitucionales. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(21), 57-90.

5.3.2. Article in an electronic version review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the article without the abbreviation *pp.* URL

Atienza, M. (2020). García Amado y el objetivismo moral. *Ipsa Jure. Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*, (50), 24-42. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74/IPSO+JURE+50+-+Versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74>

5.3.3. Article in an DOI review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the article without the abbreviation *pp.* DOI

Bustamante, R. y Angulo, D. (2020). La oralidad en el proceso civil. Una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 19-40. DOI: 10.35292/ropj.v11i13.38

5.4. How to reference a newspaper article?

5.4.1. Printed version

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). Title of the article. *Name of the newspaper*, page number of the article without the abbreviation *p. o pp.*

Patrón, C. (1999, 4 de diciembre). Crisis adolescente del Código Civil. *El Comercio*, B-3.

5.4.2. Electronic version

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). Title of the article. *Name of the newspaper*, URL

Salas, R. (2021, 23 de junio). Los contratos civiles frente al covid-19. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123225-los-contratos-civiles-frente-al-covid-19>

5.5. How to reference a thesis?

5.5.1. Unpublished thesis

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* [Doctoral thesis, master's thesis or bachelor's thesis]. University.

Paredes, C. A. (2002). *La eximente de miedo insuperable en el Código Penal peruano de 1991, su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

5.5.2. Thesis in an electronic version

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* [Doctoral thesis, master's thesis or bachelor's thesis, name of the university]. URL

Beltrán, J. A. (2001). *La posibilidad de reconocer un sistema de causa única de transferencia de propiedad inmobiliaria en el Código Civil de 1984* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1095>

5.6. How to reference dockets?

5.6.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Name and number of docket-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of judgment.

Poder Judicial (2015). Expediente n.º 03671-2015-0-1801-JPCI-08.
Lima: 6 de mayo de 2015.

5.6.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Name and number of docket-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of judgment. URL

Tribunal Constitucional (2015). Expediente n.º 08238-2013-PHD/
TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08238-2013-HD.pdf>

5.7. How to reference resolutions?

5.7.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Name and number of resolution-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of resolution.

Poder Judicial (2013). Resolución Administrativa n.º 120-2013-P-PJ.
Lima: 12 de abril de 2013.

5.7.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Name and number of resolution-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of resolution. URL

Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 335-2018-CE-PJ. Lima: 19 de diciembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794/RA-335-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794>

5.8. How to reference cassations, orders, decrees, laws and other legal texts?

5.8.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Title and number of cassation, order, decree or act-year and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of cassation, order, decree or act.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad n.º 910-2018-Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

5.8.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Title and number of cassation, order, decree or act and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of publication of the cassation. URL

Congreso de la República (2017). Ley n.º 30709. Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Lima: 27 de diciembre de 2017. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30709-LEY.pdf

5.9. How to reference an audiovisual media and social media?

5.9.1. Film

Surname, initials of the names of the director (director). (year). *Title of the film* [Film]. Film Studio.

Lumet, S. (director). (1996). *El lado oscuro de la justicia* [Película]. Paramount Pictures.

5.9.2. Documentary

Surname, initials of the names of the director (director). (year). *Title of the documentary* [Documentary]. Film Studio.

Ramos, M. A. (directora). (2004). *Justiça* [Documental]. Selfmade Films; Limite Produções; NPS Television.

5.9.3. Interview

Surname, initials of the names of the interviewer (interviewer). (year, day and month). Title of the interview [Interview]. In *Name of the Program*. Broadcasting means. URL

RPP Noticias (entrevistador). (2020, 25 de julio). Pilar Mazzetti: Las cifras de COVID-19 «van a seguir incrementando» [Entrevista]. En *La Rotativa del Aire*. Radio Programas del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=7xK4YDbT-gc>

5.9.4. Podcast

Surname, initials of the names of the producer (producer) (year, day and month). *Title of the podcast* [Audio in podcast]. In *Title of the program*. Broadcasting means. URL

Carvallo, F. (productor). (2020, 24 de julio). La Contraloría contra la impunidad [Audio en podcast]. En *Las cosas como son*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/audio/podcast/lascosacomoson/la-contraloria-contra-la-impunidad-4429>

5.9.5. YouTube video

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). *Title of the video* [Video]. In name of the font of information. URL

Lama, H. (2017, 7 de agosto). *Implementación y Funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico* [Videoconferencia]. En Aula Virtual del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=M6YiExoKW3U>

IUS VOCATIO

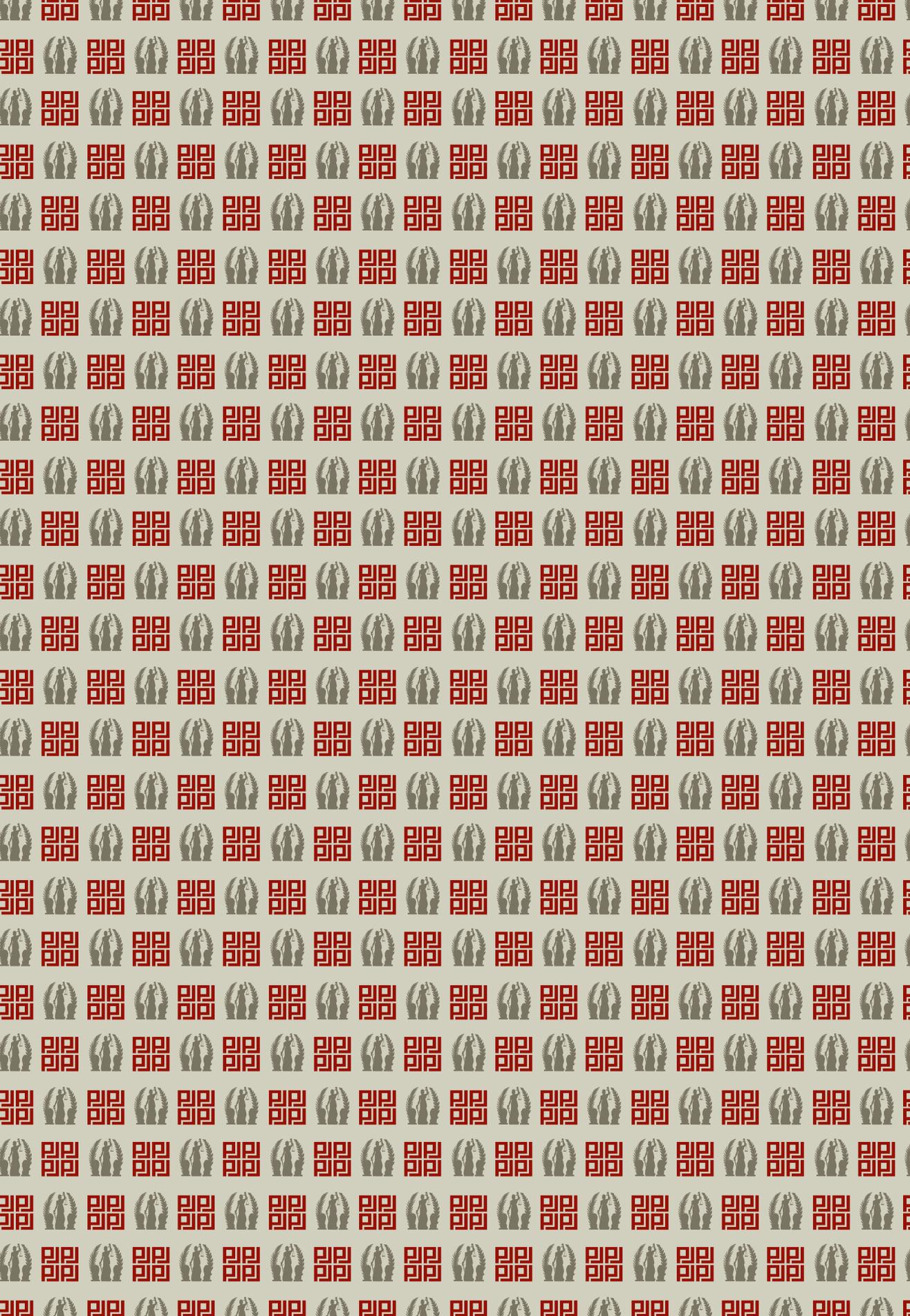
REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020
Publicación anual. Huánuco, Perú

La edición de este tercer número
de la revista estuvo a cargo de Gladys Flores Heredia;
el diseño lo realizó Rodolfo Loyola Mejía;
la diagramación, Miguel Condori Mamani;
la corrección de textos, Gloria Pajuelo Milla;
y la traducción de textos, Yuri Tornero Cruzatt.

Ius Vocatio n.º 3
se terminó de producir digitalmente en noviembre de 2021
en el Fondo Editorial del Poder Judicial.

ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3



- Presentación
SAMUEL SANTOS ESPINOZA

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- El desalojo notarial
JEAN FREDY AGURTO MORENO
- El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución
ROCÍO ISABEL FERNÁNDEZ YÁBAR
- El síndrome de alienación parental (SAP)
NIVAR TREJO LUGO
- Problemas en la fijación de la reparación civil en delitos de feminicidio
MARGARITA SALCEDO GUEVARA
- El modelo procesal penal peruano
EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI
- Ineficiencia del sistema penal en el incremento de la criminalidad
ELKE LIZETH GÉNESIS GÓMEZ PILCO

NORMAS PARA AUTORES

GUIDELINES FOR AUTHORS

